

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA REGULACIÓN DEL DESCUENTO
AL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLE EN MATERIA DE AVALÚOS, EN EL
MUNICIPIO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos De Guatemala

Por

JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

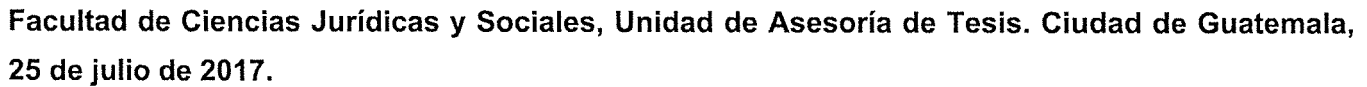
Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Blanca Estela Osorio Sagastume
Vocal:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Ana Reina Martínez Anton
Vocal:	Licda.	Gloria Isabel Lima
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, **LUIS RENATO PINEDA**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS, con carné **201013865**,
intitulado **INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA REGULACIÓN DEL DESCUENTO AL IMPUESTO**
ÚNICO SOBRE INMUEBLE EN MATERIA DE AVALÚOS, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

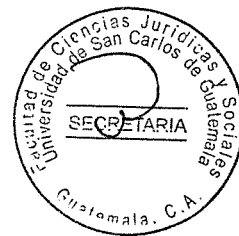
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 16 / 04 / 2019. f)

~~Lic. Luis Renato Pineda~~
~~Asesor(a)~~
~~(Firma Vendedor y Notario)~~





LIC LUIS RENATO PINEDA
ABOGADO Y NOTARIO

12 calle 1-25 zona 10 Torre Norte 12 nivel, oficina 1210

Geminis Diez, Ciudad de Guatemala.

Tel. 23353163-23353445-50193424

Guatemala, 30 de abril de 2018

Licenciado

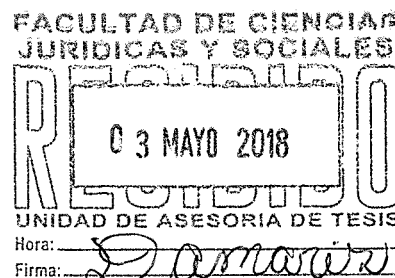
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

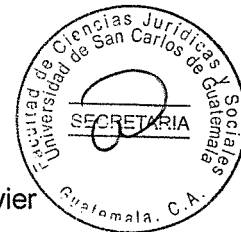
Apreciable licenciado:



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller Javier Antonio Mendizabal Rojas, la cual se intitula Infracción al Principio de Igualdad en la Regulación del Descuento al Impuesto Único Sobre Inmueble en Materia de Avalúos, en el Municipio de Guatemala; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller Javier Antonio Mendizabal Rojas dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la infracción que al principio de igualdad regulado en el Constitución Política de la República de Guatemala por la regulación del descuento al Impuesto Único Sobre Inmueble en el Acuerdo Ministerial 21-2005.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller Javier Antonio Mendizabal Rojas, no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relacionados con al Impuesto Único Sobre Inmuebles y la regulación del descuento al mismo. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Lic. Luis Renato Pineda
Abogado y Notario



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller Javier Antonio Mendizabal Rojas, utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado. El cual puede servir como material de consulta para futuras a la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller Javier Antonio Mendizabal Rojas expone sus puntos de vista sobre la problemática e infracción a la Constitución Política de la República de Guatemala por el Acuerdo Ministerial 21-2005 y a la vez recomienda que se realice reformas a la legislación guatemalteca, con el objeto regular correctamente el descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller Javier Antonio Mendizabal Rojas aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo treinta y uno del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licenciado Luis Renato Pineda

Colegiado 5811
Cic. *Luis Renato Pineda*
Abogado y Notario



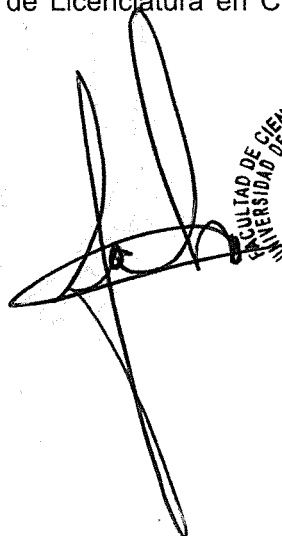
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

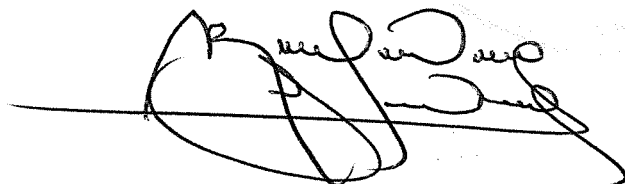


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS, titulado INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA REGULACIÓN DEL DESCUENTO AL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLE EN MATERIA DE AVALÚOS, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

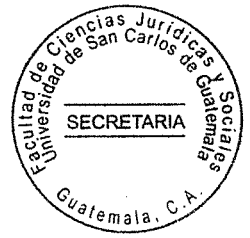
RFOM/cpchp.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.



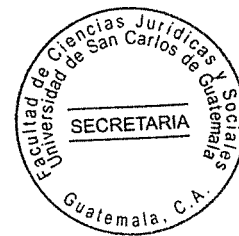

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

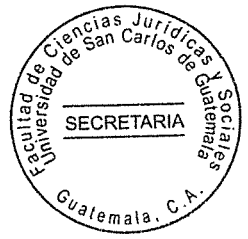
- A DIOS:** Por la bendición, fortaleza y guía dada durante mi vida.
- A MI PADRES:** Pablo Javier Mendizabal Ramos y María del Carmen Rojas Reyes por el amor, apoyo y ejemplo dado.
- A MIS HERMANOS:** Juan Diego Mendizabal Rojas, Daniel Esteban Mendizabal Rojas y Margie Ileana Mendizabal Rojas por los momentos compartidos.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, tíos y primos por el apoyo que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos y palabras de apoyo brindadas.
- A:** Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos por la ayuda y guía en la elaboración de la presente tesis y por el apoyo siempre brindado.
- A:** La Universidad de San Carlos De Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis consiste en un tipo de investigación cualitativo, porque se analiza la desigualdad que se crea por el acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas 21-2005, en cuanto a la regulación del descuento al pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles en el Municipio de Guatemala únicamente en las valuaciones directas excluyendo las otras formas de actualización del valor fiscal de un inmueble. Pertenece a la rama del Derecho Tributario, y se delimita a analizar valuaciones realizadas a los inmuebles ubicados en el municipio de Guatemala, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete

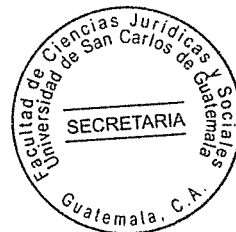
El objeto de la tesis es analizar la infracción al principio de Igualdad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala así como el perjuicio al sistema fiscal que en este caso produce la aplicación del descuento regulado en el Acuerdo Ministerial 21-2005, únicamente a los avalúos directos como forma de actualización del valor fiscal de los inmueble y no así a las demás formas de actualización del valor fiscal reguladas en la Ley del Impuesto Único Sobre Inmueble, teniendo como institución a investigar la Municipalidad de Guatemala como ente encargado de aplicar todo lo que se relaciona al cobro del Impuesto Único Sobre Inmuebles en el Municipio de Guatemala, con el trabajo se aporta una investigación de respecto a contradicciones normativas en la legislación guatemalteca y se propone una solución a la desigualdad por la regulación del descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles.



HIPÓTESIS

Se infringe el principio de igualdad en la regulación del descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles contenido en el Manual de Valuación Inmobiliaria aprobado por el Acuerdo Ministerial número 21-2005 del Ministerio de Finanzas Públicas, descuento cuyo valor en el municipio de Guatemala está comprendido en el 75 por ciento del valor fiscal determinado del inmueble sujeto de avalúo directo, realizada por la municipalidad, lo que provoca una reducción en el pago final del Impuesto Único Sobre Inmueble y crea un beneficio fiscal a quien por declarar falsamente el valor del inmueble del cual es propietario o no actualizar su precio, se le debe hacer una valuación de oficio por parte de la Municipalidad de Guatemala, en cambio a quien declaro el valor real y mantiene actualizado el valor de su inmueble no se le beneficia en ninguna forma, creando una desigualdad no justificada promoviendo el no declarar con veracidad, ni actualizar el valor de los inmuebles en el municipio de Guatemala.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



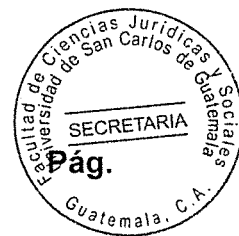
Fue comprobada la hipótesis formulada y la misma dio a conocer a través del método analítico y sintético, que el Manual de Valuación Inmobiliaria aprobado por el Acuerdo Ministerial 21-2005, si infringe el principio de igualdad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que regular un descuento al pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles aplicable únicamente al avalúo directo siendo esta una de las formas de actualización del valor fiscal de en inmueble y excluye las demás formas de actualización sin ninguna justificación por lo que crea una antinomia normativa o contradicción de ley dentro del sistema jurídico guatemalteco, incurriendo también en perjuicios al sistema tributario en cuanto a la recaudación del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles fomentando la evasión de dicho impuesto.

INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Tributo.....	1
1.1. Características del tributo.....	1
1.1.1. Prestación en dinero.....	1
1.1.2. Exigidas en el ejercicio del Poder Imperio.....	2
1.1.3. En virtud de una Ley.....	2
1.1.4. Para cubrir los gastos del Estado necesarios para cumplir sus fines.	3
1.2. Clasificación de los tributos.....	3
1.2.1. Impuestos.....	4
1.2.2. Tasas.....	8
1.2.3. Contribuciones especiales.....	10
1.3. Antecedentes del tributo en Guatemala:.....	10
1.3.1. Sociedad maya.....	11
1.3.2. Régimen colonial.....	11
1.3.3. Época de independencia.....	14
1.3.4. Periodo contemporáneo.....	16



CAPÍTULO II

2. Derecho tributario en Guatemala.....	21
2.1. Partes del Derecho Tributario	23
2.1.1. Parte general.....	23
2.1.2. Parte especial.....	23
2.2. Naturaleza jurídica del derecho tributario.....	24
2.3. Relación jurídico tributaria.....	25
2.3.1. Sujetos de la relación jurídico tributaria.....	25
2.3.2. Elementos de la relación jurídica tributaria.....	27
2.3.3. Obligación tributaria.....	29
2.3.4. El Poder tributario.....	29
2.4. Relación de derecho tributario con otras ramas del Derecho.....	30
2.4.1. Relación con el derecho constitucional.....	30
2.4.2. Relación con el derecho administrativo.....	30
2.4.3. Relación con el derecho penal.....	31
2.4.4. Relación con el derecho civil.....	31

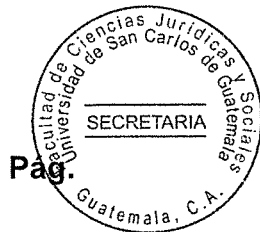
CAPÍTULO III

3. Principios constitucionales del derecho tributario.....	33
3.1. Principio de legalidad o de reserva de Ley.....	33

3.2. Principio de equidad	36
3.3. Principio de capacidad de pago.....	38
3.4. Principio de no confiscación.....	38
3.5. Principio de la no doble o múltiple tributación.....	40
3.6. Principio de la no retroactividad de la ley tributaria.....	40
3.7. Principio de igualdad.....	41

CAPÍTULO IV

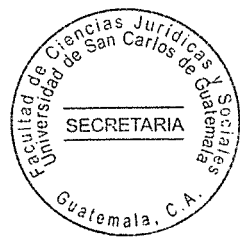
4. Impuesto Único Sobre Inmuebles.....	45
4.1. Antecedentes.....	45
4.2. Fundamento legal del impuesto.....	47
4.3. Hecho generador del Impuesto Único sobre Inmuebles.....	48
4.4. Sujetos.....	49
4.5. Destino del Impuesto Único Sobre Inmuebles.....	50
4.6. Base imponible.....	51
4.7. Avalúo.....	52
4.7.1. Avalúo fiscal.....	53
4.7.2. Avalúo judicial.....	54
4.7.3. Avalúo bancario.....	54



4.7.4. Avalúo comercial.....	54
4.7.5. Avalúo simple urbano.....	54
4.7.6. Avalúo completo urbano.....	54
4.7.7. Avalúo simple rural.....	55
4.7.8. Avalúo racional urbano.....	55
4.7.9. Avalúo racional rural.....	55
4.7.10. Avalúo unitario.....	55
4.7.11. Avalúo corporativo simple.....	55
4.7.12. Avalúo corporativo completo.....	56
4.8. Tasa imponible.....	56
4.9. Forma de pago.....	56
4.10. Formas de actualización de valor fiscal.....	58
4.10.1. Autoavalúo.....	58
4.10.2. Avalúo directo.....	58
4.10.3. Avalúo técnico.....	59
4.10.4. Aviso notarial.....	59
4.10.5. Disminución del valor.....	59
4.11. Exenciones.....	59
4.12. Infracciones y sanciones.....	61

CAPÍTULO V

5. Infracción al principio de igualdad por el Acuerdo Ministerial 21-2005.....	63
5.1. Antecedentes del Acuerdo Ministerial 21-2005.....	63
5.2 Traslado de la administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles a la Municipalidad de Guatemala.....	64
5.3. Factor descuento.....	66
5.4. Desigualdad o contradicción al principio de igualdad.....	67
5.5 Perjuicio al contribuyente del Impuesto Único Sobre Inmueble por la desigual e injustas distinción.....	69
5.6. Propuesta de modificación a la regulación del descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
ANEXOS.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Es notoria la infracción al principio constitucional de igualdad, por la regulación del descuento al pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles, en el Manual de Valuación Inmobiliaria, Acuerdo Ministerial 21-2005; dicho tema fue seleccionado para su desarrollo por la importancia que conlleva, ya que se vulnera un principio fundamental regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y se abordó el tema encontrando una solución para suplir dicha falencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El objetivo del estudio se enmarcó en determinar la existencia de una infracción al principio de igualdad regulado en el Constitución Política de la República de Guatemala, en la regulación del descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles en materia de avalúos, en el municipio de Guatemala y proponer una solución. La hipótesis planteada se comprobó ya que se crea una desigualdad que promueve el no declarar con veracidad, ni actualizar el valor fiscal de los inmuebles en el municipio de Guatemala provocando además una contradicción con la Constitución Política de Guatemala en cuanto al principio de igualdad regulado.

La investigación desarrolla temas relacionados al Impuesto Único Sobre Inmuebles, así como al principio constitucional de igualdad, desde lo doctrinario como el marco legal que los regula, es por ello que se desarrolló de la manera siguiente: en el capítulo I, el tributo; capítulo II, derecho tributario en Guatemala; capítulo III, principios constitucionales del derecho tributario; capítulo IV, impuesto único sobre inmuebles; y capítulo V, infracción al principio de igualdad por el Acuerdo Ministerial 21-2005. En este



trabajo se utilizaron los métodos: lógico de inducción y deducción en la elaboración como la técnica bibliográfica.

Este trabajo es de suma importancia puesto que del análisis que resultó del mismo se determinó una contradicción normativa con la Constitución Política de la República de Guatemala; que debe corregirse dentro de la legislación guatemalteca y propone la forma de obtener una correcta regulación del descuento aplicado al Impuesto Único Sobre Inmuebles; obteniendo con ello mejorar el sistema normativo tributario el cual permitirá obtener una mejor recaudación del Impuesto Único Sobre Inmuebles en el municipio de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. Tributo

La palabra tributo proviene de la voz latina *tributum* que significa carga, gravamen, imposición; la cual es utilizada desde la Antigua Roma, para asignar el impuesto que debía pagar cada ciudadano.

El Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República define al tributo como “las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

Así también Héctor Villegas lo define el tributo en la actualidad como: “una prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines”¹. Partiendo de estas definiciones podemos encontrar las características que tiene el tributo.

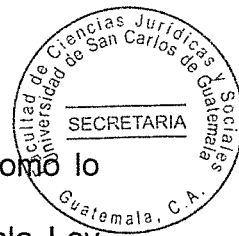
1.1 Características del tributo

Las características son todas aquellas cualidades o circunstancias que definen o distinguen una cosa o persona, en el caso específico del tributo estas características son las siguientes:

1.1.1. Prestación en dinero

Una característica que nace con la aparición del papel moneda dentro de la economía, como un medio alternativo que facilita el pago de bienes y servicios siendo esta la forma

¹ Héctor Villegas. **Curso de finanzas, derecho tributario y financiero**. Pág. 67.



más eficiente y práctica. En Guatemala la moneda oficial es el Quetzal tal y como lo ratifica el Decreto número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala Ley Monetaria en su Artículo 1, manteniendo lo dispuesto en la Ley Monetaria y de Conversión, Decreto Gubernativo 879 del presidente Jose María Orellana del año 1924, la cual dio vida al quetzal como moneda nacional.

1.1.2. Exigidas en el ejercicio del Poder Imperio

Uno de los elementos del Estado actual que manifiesta su soberanía, consiste en el *Ius Imperium* mediante el cual tiene el poder de compeler al individuo en por medio de normas jurídicas al pago de los tributos o impuestos mediante la amenaza de alguna sanción en caso de incumplir.

1.1.3. En virtud de una Ley

Tal y como lo regula el Artículo 239 y el Artículo 271 literal c) ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual contiene el principio de legalidad tributario, corresponde exclusivamente al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales siendo el Congreso de la Republica el únicos facultados para aprobar un impuesto de manera legal.

Adicionado a esto el Artículo 3 del Código Tributario establece en su parte conducente "... Se requiere la emisión de una ley para: 1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios..." por lo que en base a estas disposiciones y a las definiciones de tributos utilizadas anteriormente, podemos establecer que, no hay tributo sin ley previa, enunciado en el principio *nullum tributum sine lege*.

1.1.4. Para cubrir los gastos del Estado necesarios para cumplir sus fines

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 1 “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Por lo que para realizar dichos fines el Estado incurrirá en gastos, los cuales se cubren con la recaudación de los distintos tributos. Siendo estos el medio principal para obtener recursos destinados a cubrir las funciones y actividades que realiza el Estado en busca del Bien Común de la sociedad guatemalteca.

Siendo el gasto público “el conjunto de erogaciones que, por concepto de gastos corrientes, gastos de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas de conformidad con las funciones y objetivos institucionales”² sic.

1.2 Clasificación de los tributos

La doctrina califica a los tributos en forma general como:

- a) Impuestos
- b) Tasas
- c) Contribuciones especiales

Sin embargo, en Guatemala existe la clasificación legal, que regula el Decreto 6-91 del Congreso de la República Código Tributario en el Artículo 10 el cual establece: “Clases

² <https://www.mef.gob.pe/es/presupuesto-publico-sp-18162/29-conceptos-basicos/76-gastos-publicos> (consultado el 10/10/2017).

de tributos. Son tributos, los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.”, siendo esta una clasificación de especies del mismo género muy similar a la clasificación doctrinaria, teniendo con ello su propia clasificación de los tributos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la cual se desarrolla a continuación.

1.2.1 Impuestos

Históricamente nacen como una prestación que los súbditos daban al señor feudal, posteriormente como servicio del pueblo hacia los reyes y por último colaboración de los ciudadanos hacia el Estado para cubrir los gastos de este, convirtiendo los impuestos en una prestación obligatoria, la cual produce efectos económicos y sociales, ya que con estos se obtienen los medios necesarios para la actividad del Estado y para la prestación de determinados servicios públicos.

La teoría llamada del sacrificio y del deber, identifica al impuesto como una carga que se debe soportar, sin que esta sea de difícil u oneroso cumplimiento, si no que al contrario debe ser susceptible de cumplir con mínimo esfuerzo, siendo el sacrificio para cada individuo el menor posible y guardar equidad porque los tributos excesivos están prohibidos.

La segunda teoría indica que todos los ciudadanos deben contribuir al gasto público la cual es la tomada por la Constitución Política de la República de Guatemala según lo establecido en el Artículo 135 literal d), el cual establece “ ...d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley...” siendo esto un deber cívico de los guatemaltecos.

Héctor Villegas menciona que los impuestos son: “Las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.”³

El Código Tributario de la República de Guatemala también da una definición en el Artículo 11 que establece “Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”

Héctor Villegas, señala una variada clasificación de los impuestos entre estos:

1. Impuestos internos o externos, esta es una clasificación que ya se ha dejado en el des uso, pero esta hace referencia que los internos eran los pagados dentro de una nación y los externos estaban más orientados al pago de aranceles e impuesto por exportaciones e importaciones.
2. Impuestos objetivos y subjetivos, también conocidos como reales y personales, esta clasificación toma en cuenta si los impuestos van dirigidos a la persona o no, en el caso que los mismos al ser cargados toman en cuenta la situación de la persona en específico este es un impuesto subjetivo o personal, en cambio si el impuesto no toma la situación personal del contribuyente este es objetivo o real.
3. Impuestos ordinarios y extraordinarios, llamados también permanentes y transitorios, esta clasificación corresponde al periodo de duración de un impuesto dentro del sistema tributario, los ordinarios o permanentes son aquellos que tiene

³ Ibíd. Pág. 67.

una duración determinada en cambio los extraordinarios o transitorios tienen una duración limitada en el tiempo.

4. Impuestos directos e indirectos esta clasificación se determina en cuanto a la posibilidad de trasladar a un tercero la carga impositiva, un impuesto es directo cuando este no puede ser trasladado en cambio será indirecto cuando a la carga impositiva si puede ser trasladada a otra persona.
5. Fijos, proporcionales, progresivos y regresivos esta es una clasificación adicional a las señaladas por el autor Héctor Villegas, pero es importante mencionarla, ya que en esta caso los impuestos fijos son aquellos que tiene una suma que no varía por lo mismo es fija, los impuestos proporcionales son aquellos cuyo valor se determina de forma proporcional a un base impositiva, los progresivos son aquellos que si el valor de la base impositiva aumenta el impuesto que lo grava aumenta en forma sistemática y será regresivos si al contrario en caso de aumento del valor de la base impositiva el impuesto va disminuyendo.

Como características especiales entre otras los impuestos se establecen específicamente mediante una ley tal como lo regula el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que el único órgano que puede crearlos es el Congreso de la República.

Así también todos los ingresos provenientes de los impuestos recaudados por el Estado deben ser destinados para cubrir sus gastos reflejados legalmente en el presupuesto, por lo que en esencia el destino de los impuestos es financiar los egresos del Estado.

No hay una contraprestación al pagar estos tributos ya que el Estado no ofrece ningún servicio personal o individual al contribuyente.

Y por último el Estado puede exigir el pago de los impuestos, por lo que estos son coercitivos.

En cuanto a la naturaleza propia del tributo la llamada teoría de la equivalencia indica que el impuesto es el precio pagado por los servicios que presta el Estado a los particulares. Respecto a esta teoría Pufendorf, sostuvo que el impuesto “es el precio de la protección de vidas y haciendas, por lo que debía existir una capacitación moderada, para la protección de la vida que se supone de igual valor para todos y una tributación por la cuantía de las rentas, para la protección del patrimonio”⁴, por lo que en esta teoría Pufendorf ve que el pago del impuesto equivale a la protección del Estado y de ahí el nombre de teoría de la equivalencia dando al impuestos la naturaleza de ser el equivalente a la protección estatal hacia el individuo.

Otra de las teorías que explica la naturaleza del impuesto es la llamada **teoría del seguro** para esta teoría el impuesto es una prima de seguros que se paga como garantía de la seguridad individual que está obligado a proporcionar al Estado; “el impuesto es la prima de seguro pagado por aquellos que poseen para asegurarse contra todos los riesgos, de ser perturbados en su posesión o en su disfrute”⁵, esta teoría ve al pago del impuesto como un seguro, sobre únicamente la seguridad individual que debe dar el Estado, sin embargo esta teoría se equivoca al darle esta naturaleza al impuesto

⁴ Ernesto Flores Zavala. **Finanzas públicas mexicanas**. Pág. 48.

⁵ **Ibíd.** Pág. 50.

ya que limita incluso los servicios que debe prestar el Estado a una seguridad individual, demeritando otras garantías de orden esencial tanto individuales como sociales.

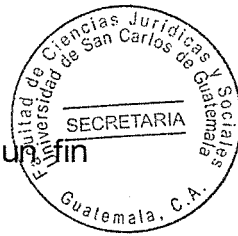
Por último esta la **teoría del sacrificio** esta es la que tiene más aceptación por los estudiosos del derecho, ya que indica que para el pago del impuesto se debe observar una repartición entre los ciudadanos y el mismo tiempo un mínimo obstáculo, esta teoría da al impuesto la naturaleza de ser un sacrificio, pero que el mismo no debe ser un obstáculo para el contribuyente por lo que debe ser de fácil cumplimiento evitando lo oneroso o lo excesivo.

1.2.2 Tasas

Las tasas se definen como “contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar”⁶.

La tasa, consiste en una prestación dineraria que el Estado exige a quienes hacen uso de un servicio público. El Estado exige un pago como contraprestación por un servicio individual prestado, cobra una suma de dinero cuando proporciona, un servicio individual y personal a quien paga. Esto la distingue del impuesto, pues hay una contraprestación directa por el pago de este tributo específico, en cambio en el impuesto no hay una contraprestación individual o personal por lo que no existe correlación entre lo que se paga y alguna prestación particular; el impuesto es una carga general, para financiar las

⁶ <https://www.gerencie.com/concepto-y-definicion-de-tasa.html> (consultado el 10/10/2017).



necesidades del Estado que son también las de la sociedad, pero sin tener un fin específico.

En la doctrina la Tasa está considerada como un tributo sin embargo el Código Tributario al establecer la clasificación de los tributos en el Artículo 10 señala que únicamente se encuentra dentro de los tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras, por lo que no reconoce la existencia de la tasa como un tributo legal.

Incluso la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a la creación de los tributos en el Artículo 239 indica que el Congreso de la Republica está facultado para crear impuestos, contribuciones especiales y arbitrios y no hace alguna referencia sobre la existencia de la tasa como un tributo.

Por lo que en cuanto a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Tributario existe una discrepancia en relación a la existencia de la tasa como un tributo dentro de la legislación guatemalteca.

Sin Embargo, en la doctrina la tasa se considera un tributo y es así que el Código Municipal en el Artículo 72 en su parte conducente establece, "...Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios..." considerando y reconociendo la tasa como un tributo dentro del ordenamiento jurídico tributario el cual está relacionado específicamente con las municipalidades.

Siendo así una clasificación de los tributos reconocida dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.2.3 Contribuciones especiales

Estas se definen como “tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes de los particulares como consecuencia de la realización de obras públicas o de la ampliación de servicios públicos”⁷.

Las contribuciones son el tributo al cual se encuentra obligado a pagar determinadas personas por recibir algún tipo de beneficio, en la realización de determinadas obras públicas o actividades estatales.

Este tipo de tributos se caracteriza por la existencia de algún beneficio directo ya sea presente o futuro, el cual puede beneficiar a una persona o grupo de personas determinadas, pero al final también beneficiara a la generalidad. Por lo que los recursos obtenidos de dichas contribuciones especiales deben usarse exclusivamente para la realización de las obras o actividades que se convirtieron en el hecho generador del tributo a pagar, ya que el contribuyente percibirá el benéfico directo de la obra. Esto lo diferencia del impuesto, ya que el pago de estos beneficia a la generalidad, en cambio el pago de la contribución especial beneficia de forma directa únicamente a los contribuyentes obligados a cumplirla. Esta contribución también es de carácter obligatorio, para los que recibirán el beneficio de la realización de la obra pública o actividad estatal.

1.3 Antecedentes del tributo en Guatemala

Los tributos en Guatemala a lo largo de la historia han tenido modificadores desde su forma de ser pagados hasta la creación o eliminación de alguno de ellos, por lo que a

⁷ <https://sites.google.com/site/elsistematributario/las-contribuciones-especiales-concepto> (consultado el 02/02/2018).

continuación se desarrolla la historia de los tributos dentro del territorio guatemalteco desde los primeros habitantes y de su organización inicial.

1.3.1 Sociedad maya

En Guatemala el tributo empieza en la sociedad Maya la cual estuvo comprendida entre el año 1000 a.C al 1524 d.C. Dentro de esta sociedad a partir de evidencias arqueológicas del periodo clásico se pudo establecer que habían actividades comerciales que obligaban al pago de los individuos a los soberanos, incluyendo la producción e intercambio local y regional de bienes con lo cual surgió la figura clásica del tributo.

En el ámbito local los **señores** recibían tributo de los miembros del **común** los cuales normalmente eran en especie, mediante trabajo en la agricultura y en obras de construcción masivas como la edificación de templos, caminos entre otros considerandos así el mejor tributo en bien de la comunidad, así como la participación de las guerras de conquista.

En el periodo postclásico derivado de las guerras se esperaba que la parte vencida rindiera tributo a la vencedora, por lo que había una relación directa entre las guerras de conquista y el tributo siendo las guerras un medio más para imponer los distintos tributos a los pueblos conquistados.

1.3.2 Régimen colonial

Posteriormente hay un cambio drástico en lo que fue el periodo de conquista y colonización de los españoles, este periodo se conoce como el régimen colonial el cual estuvo comprendido entre los años de 1524 a 1821.

Tras la conquista los españoles descubrieron que la tierra que habían ganado no tenía riqueza mineral que ofrecer, por lo que la única fuente de riqueza era el trabajo de los nativos.

En este periodo la corona española realizó un esfuerzo administrativo y organizativo para crear nuevas instituciones, destinados al control político y económico de lo que era conocido como **las indias**.

Los pueblos que fueron conquistados en el actual territorio guatemalteco fueron de los grupos étnicos K'iche's, Kaqchikeles, Tz'utujiles, Mames, Poqomames, entre otros, la conquista de estos grupos inició en febrero de 1524 y en un lapso de dos meses los españoles ya habían sometido los grupos indígenas más importantes.

Organizando la Corona dos jurisdicciones políticas en las indias, los virreinos de Nueva España y Perú estando la región de Guatemala sometida al virreinato de Nueva España.

En esta época la economía se fundamentó en la explotación de la fuerza de trabajo indígena y el tributo era aplicado principalmente a los indígenas, siendo un sistema tributario basado en discriminación y represión. El pago de tributos en especie servía como base para el comercio, pues ponía en circulación bienes de consumo, pero el incremento de las presiones sobre los indígenas produjo varias manifestaciones de resistencia ocurriendo también estallidos de violencia en este periodo colonial.

En 1545 la corona española promulgo una serie de leyes, al darse cuenta que el sistema de la encomienda era un sistema abusivo en el cobro del tributo, decretando un sistema tributario con montos fijos.

“La encomienda fue una institución implementada por los conquistadores españoles durante la colonización en América, para sacar provecho del trabajo indígena. Consistía en la entrega de un grupo de indios a un español para que éste los protegiera, educara y evangelizara. Aquellos debían pagar un tributo como obligación de vasallos de la Corona, retribuyendo de esta manera los servicios prestados por el encomendero”⁸.

Generalmente este tributo era pagado con trabajo, iniciando la encomienda como un mecanismo para la organización de la mano de obra, entre los pueblos de indios y las grandes haciendas.

En 1549 con presión de la corona española y aprobación de la Real Audiencia de Guatemala Francisco Montejo estableció una cuota oficial de tributo llamado **tasación oficial de tributos y servicios**, siendo este el primer intento de regulación del sistema tributario de las encomiendas.

En el reino de Guatemala se establecieron impuestos que la real hacienda contabilizaba como por ejemplo una veintena de ramos comunes destinados a cubrir gastos de funcionamiento de la administración, llamados **tributos** y la **alcabala** y quince ramos particulares los cuales tenían un destino concreto entre otros.

Sin embargo, el desorden administrativo llevó a una crisis fiscal creando endeudamiento del Reino de Guatemala jugando esta crisis un papel importante para que las elites decidieran la independencia de España, decisión que se logró con éxito el 15 de septiembre de 1821 dando paso a una nueva época dentro del territorio que en parte comprendía Guatemala.

⁸ <https://revistadehistoria.es/la-encomienda-en-hispanoamerica-colonial/> (consultada el 04/10/2017).

1.3.3 Época de independencia

Independencia de Guatemala dio nacimiento a una nueva forma de organización y una nueva etapa para el territorio que componía lo que ahora es Guatemala. A ésta época se le llama época de independencia la misma estuvo comprendida del año 1821 al 1944.

Con la finalización del imperio español en América las elites criollas tuvieron espacio para expresar sus intereses políticos y económicos, implementando diversas estrategias económicas sin embargo ninguna tuvo éxito.

Dentro de esta época se dio un primer periodo liberal con la elección de Mariano Gálvez como jefe de Estado el cual implementó reformas económicas, entre las cuales, para fortalecer la hacienda pública, fortaleció el ingreso por concepto de alcabala, tabaco, aguardiente y chicha entre otras políticas bien recibidas por la las élites.

Sin embargo; los ingresos nunca fueron suficientes para cubrir los gastos por lo que se recurrió una vez más al cobro de contribuciones directas medida que junto a reformas que afectaron a la Iglesia entre ellas la expropiación de bienes eclesiásticos, la abolición del diezmo entre otras contribuyeron a la caída de su gobierno en 1840.

Posteriormente al gobierno de Mariano Gálvez se instauró un gobierno conservador en el cual se promulgó la Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes definiendo las obligaciones de los habitantes respecto a los impuestos en el Decreto Numero 65, Ley Constitutiva Del Supremo Poder Ejecutivo Del Estado De Guatemala así el cual establecía que “todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos; más las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concurra al sostén de la administración, según su respectiva posibilidad” pero aun

en este gobierno los gastos siguieron siendo superiores a los ingresos del Estado aumentando la deuda externa.

Luego con la reforma liberal de 1871 en el gobierno de Miguel García Granados se tomaron nuevas medidas tributarias como la creación de impuesto de exportación y se gravaron productos como el café, cochinilla y añil, se modificaron algunos tributos entre ellos el alcabala y se creó el impuesto denominado contribución urbana, que establece un cinco por ciento sobre la renta que anualmente produjeran o pudieran producir las casas, tiendas o almacenes situados dentro de poblado encontrando aquí uno de los primeros antecedentes del Impuesto Único Sobre Inmuebles.

Justo Rufino Barrios, en su gobierno, mantuvo la estructura heredada por García Granados, pero como parte de una reorganización se llevó a cabo una Reforma Tributaria en 1881, en la cual se creó el primer Código Fiscal Decreto Número 263 la cual únicamente codifico los impuestos tradicionales ya existentes en esa época.

José María Reina Barrios como medida fiscal más importante decreto en 1894 la Ley de Contribuciones que reformó el Código Fiscal.

Posteriormente gobernó el autoritarismo y la dictadura con Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico, periodo en el cual Manuel Estrada Cabrera aumentó los derechos de importación y gravó la exportación de nuevos productos por lo que fue una economía orientada a la exportación ocupando los productos arancelarios un papel importante en los ingresos tributarios, razón por la cual la depresión de los Estados Unidos de América de 1929 afectó los ingresos y una década más tarde la segunda guerra mundial hizo

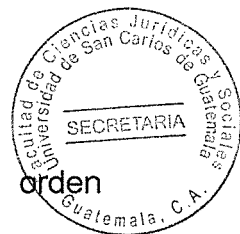
sentir más los efectos negativos en el ingreso de tributos por lo que en el periodo de 1930 a 1943 se inició la diversificación de las bases impositivas.

Esta época se caracterizó por las primeras medidas e implementaciones al sistema tributario propias de un país independiente en América Latina.

1.3.4 Periodo contemporáneo

Con el derrocamiento del régimen de Jorge Ubico el 20 de octubre de 1944 la Junta Revolucionaria comenzó a reformar el orden constitucional entrando al periodo conocido como periodo contemporáneo el cual comprende del año 1944 a la actualidad, entrando en vigor una nueva Constitución el 15 de marzo de 1945 dando inicio así al gobierno de Juan José Arévalo, quien cambio el curso de la economía del país.

En virtud de los defectos tributarios heredados del régimen anterior los gobiernos revolucionarios iniciaron una reforma tributaria la cual no llegó a concretarse ya que el gobierno de Jacobo Árbenz terminó con la llamada contrarrevolución de 1954 entrando en el poder Carlos Castillo Armas quien tras su muerte en 1957 propicio una nueva crisis política y económica, designando finalmente el Congreso como presidente a Miguel Ydígoras Fuentes en 1958 gobierno en el cual se pudo terminar el proceso para llevar a cabo una reforma tributaria que consistió principalmente en la introducción del Impuesto Sobre la Renta, ley que tuvo que ser retirada del Congreso por las presiones emitidas por el CACIF y la prensa, enviando un nuevo proyecto de Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1962 la cual fue finalmente aprobado mediante el Decreto 1559. El gobierno siguiente fue el de Enrique Peralta Azurdia quien lo obtuvo mediante un golpe



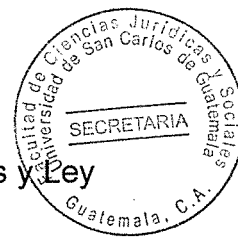
de Estado cambiando la Constitución y promulgando una nueva, dentro del orden tributario reformó la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el Decreto Ley 229.

La vuelta al orden constitucional llevó al poder a Julio César Méndez Montenegro quien intentó una reforma tributaria la cual no llegó tras la oposición del sector privado y la prensa.

Entre 1970 y 1982 fueron gobiernos militares en los que al final del gobierno de Arana Osorio, plantearon una modificación de los aranceles de exportación la cual fue aprobada finalmente, pero con modificaciones al Decreto original obteniendo rebajas en los aranceles.

Tras el Golpe de Estado al gobierno de Lucas García, Efraín Ríos Mont inició una fuerte ofensiva contra la guerrilla obligando el desplazamiento de miles de indígenas lo que provocó una crisis económica, por lo que el gobierno planteó una reforma tributaria la cual incluyó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual se promulgó por el Decreto Ley 72-83.

Tras el fin del gobierno de Ríos Mont se inició la transición a la democracia, por lo cual se realizó una elección para seleccionar a una Asamblea Constituyente y el 3 de noviembre del año de 1985, se celebraron las primeras elecciones presidenciales dentro de la llamada época democrática, siendo electo Vinicio Cerezo quien en septiembre de 1987 planteó la Reforma Tributaria la cual contenía nueve proyectos de distintas leyes, las cuales terminaron por provocar una huelga patronal, promovido por miembros del CACIF, paralizando el país por tres días y suspendiendo el pago de impuesto, sin embargo se logró aprobar una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta y modificaciones



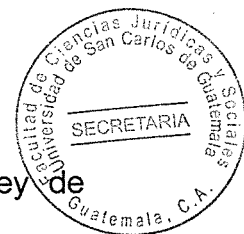
a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles y Ley de Impuesto sobre Circulación de Vehículos.

Dentro de este nuevo periodo de la democracia bajo la presidencia de Álvaro Arzú Irigoyen quien firma los Acuerdos de Paz Firme y Duradera el 29 de diciembre de 1996 y quien a finales de 1997 emprendió una reforma tributaria con la cual entró en vigencia por primera vez el impuesto único sobre inmuebles, pero tras las protestas del sector privado, organizaciones campesinas y sindicales fue derogado y se emitió un nuevo Decreto en marzo de 1998 así también en febrero de ese mismo año se crea la Superintendencia de Administración Tributaria.

En el gobierno de Alfonso Portillo se incrementó el Impuesto al Valor Agregado del 10% al 12% y el posterior gobierno del presidente Oscar José Rafael Berger Perdomo modificó el Impuesto Sobre la Renta.

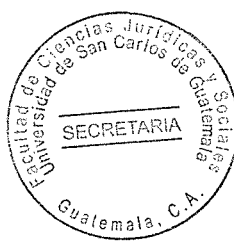
En el gobierno de Álvaro Colom se impulsó un proyecto de Ley de modernización y fortalecimiento del sistema tributario guatemalteco el cual nunca se llegó a realizar ante la oposición que tenía por parte del congreso para aprobar dicha ley.

Tras el fracaso del Presidente Colom por lograr que el Congreso de la República aprobara las iniciativas de ley de una Reforma Tributaria por razones puramente políticas, el nuevo presidente electo en noviembre de 2011, Otto Pérez Molina, por medio del entonces Ministro de Finanzas Publicas, Pavel Centeno, inició con una agenda fiscal, dentro de los cuales estaba la Reforma Tributaria basada en un pacto fiscal, favoreciendo la negociaciones con el CACIF y el Gobierno Central para que ésta no fuera bloqueada, como había ocurrido con el gobierno anterior.



Sin embargo el gobierno de Otto Pérez Molina logró la aprobación de la Ley de Actualización Tributaria en el año 2012 la cual entró en vigencia en el mes de enero del año 2013, reforma dentro de la cual se destaca la rebaja al Impuesto Sobre la Renta (ISR), el aumento en los gastos deducibles y el traslado a los contribuyentes pequeños y medianos el peso de la carga tributaria.

Cabe resaltar que tanto el Presidente Otto Pérez Molina como funcionarios de su gobierno, se les acusó de crear un sistema corrupto para defraudar al Estado en el pago de impuestos, principalmente en el área de aduanas, por lo que esto permitió al siguiente presidente Jimmy Morales, tener un sistema tributario menos corrupto para alcanzar las metas tributarias.



CAPÍTULO II

2. Derecho tributario en Guatemala

Desde el nacimiento del Estado, éste ha necesitado obtener recursos para llevar a cabo sus fines, los cuales exclusivamente consiste en la obtención del bien común, garantizando con ello las condiciones mínimas de seguridad social, mediante la prestación de distintos servicios públicos.

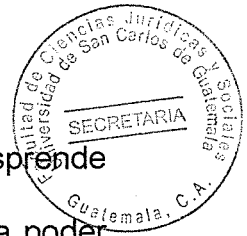
Para la prestación de dichos servicios el Estado realiza un conjunto de actividades las cuales tiene como fin garantizar los recursos económicos, a estas se les llama actividad financiera del Estado la cual se dividen en:

- a) obtención de recursos
- b) administración de los bienes propiedad del Estado, los cuales incluyen el control y manejo de los ingresos obtenidos.
- c) erogación o gasto público.

Es en la obtención de recursos donde se concreta a través de la imposición de tributos el campo de estudio del derecho tributario, siendo dicha actividad la génesis del derecho tributario.

Según el tratadista Carlos María Giuliani Founrouge "El derecho tributario o derecho fiscal es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado en las relaciones con éste con los particulares y en las que se generen entre estos últimos"⁹

⁹ Carlos María Giuliani Founrouge. **El derecho financiero** Pág. 37.



En esta definición Giuliani Founrouge nos indica de qué rama de derecho se desprende el derecho tributario teniendo una idea más clara de la génesis del mismo para poder entender para poder comprender de una forma más clara los aspectos que esta estudia.

Marco Livio Díaz Reyes, señala que: "El derecho tributario lo compone las normas y principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones entre los entes públicos y los ciudadanos"¹⁰.

Con la definición de Díaz Reyes comprendemos de una forma más general lo que comprende el derecho tributario como tal, comprendiendo que con estas definiciones se puede determinar que el derecho tributario realiza un reconocimiento de una obligación de parte de un particular a favor del Estado, imponiendo el pago de determinados tributos. Generando así normas jurídicas o legales con el objetivo de que el Estado obtenga ingresos para cubrir gastos públicos.

El término derecho tributario es relativamente nuevo dentro de la legislación guatemalteca, ya que anteriormente se utilizaba el término derecho fiscal, tal y como se puede apreciar en el Decreto número 261 llamado Código Fiscal.

El actual término se empieza a usar con la creación del nuevo sistema tributario que empieza a aforar con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a partir del 14 de enero de 1986 y con el actual Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la Republica el cual se encuentra vigente desde el 2 de octubre de 1991.

¹⁰ Morales, Omardy Leonel, **Las inconstitucionalidades en el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, en lo relativo al impuesto de circulación de vehículos terrestres por violar el principio de igualdad tributaria**, Pág.4.

El Diccionario enciclopédico de derecho usual define al derecho tributario como la rama del derecho financiero que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes, a través de los impuestos de toda índole, las personas y bienes gravados, las exenciones especiales formas y plazos del pago, las multas u otras penas, o los simples recargos que corresponde aplicar por infringir preceptos relativos a declaraciones, trámites y vencimientos”. La doctrina moderna alemana es la que sostiene que el derecho tributario es parte del derecho financiero juntamente con el derecho presupuestario y derecho patrimonial del Estado.

2.1 Partes del derecho tributario

El derecho tributario se compone por dos partes para su estudio y aplicación siendo estas las siguientes:

2.1.1 Parte general

En esta parte es donde están establecidos los principios, conceptos, fuentes normativas reguladores del tributo y la individualización de los entes públicos que intervienen especialmente en la creación y recaudación de los tributos, todo esto para dar las bases y lograr un correcto funcionamiento de la legislación tributaria.

Esta parte en la legislación guatemalteca se encuentra reconocida por la Constitución Política de la Republica y el Código Tributario.

2.1.2 Parte especial

Esta parte es la que se encarga del estudio y regulación de forma específica de los tributos que integran el sistema tributario estatal, autónomo y local dentro del cual



encontramos normas, como la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Ley del Impuesto Sobre la Renta entre otras, por lo que esta parte abarca cada tributo dentro del sistema tributario de forma específica.

2.2 Naturaleza jurídica del derecho tributario

El derecho tributario estudia a los sujetos que lo componen, así como la participación de estos en su relación jurídica, determina con sencillez su naturaleza jurídica.

En efecto cuanto a la relación de los sujetos que comprenden el derecho tributario, encontramos al Estado como el sujeto activo, el cual posee el poder de coaccionar al sujeto pasivo, que es en este caso el contribuyente, al pago de los distintos tributos de donde se originan las múltiples relaciones jurídicas, actuaciones y resoluciones.

Es así que el contralor de la juridicidad de la función pública del Estado, configurada en decisiones o resoluciones administrativas referentes a los tributos, en este caso concreto corresponden a los Tribunales Contenciosos Administrativos, quienes velan por el cumplimiento de los principios constitucionales del derecho tributario, constituyendo la instancia judicial para la resolución de conflictos que pueden surgir entre el Estado como sujeto activo y los contribuyentes como sujeto pasivo.

Por lo tanto, se ubica al derecho tributario inicialmente, dentro del derecho financiero al ser parte fundamental en la actividad de recaudación de fondos para el Estado y posteriormente dentro del derecho público, teniendo una naturaleza eminentemente pública por estar íntimamente ligado con el Estado y su actividad en la obtención del bien común de la sociedad y siendo en su relación con los particulares en superioridad frente a estos teniendo a demás poder coercitivos sobre estos.

2.3 Relación jurídico tributaria

Achille Donato Gianini define la relación jurídico tributaria como “un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permite el fisco como el sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación, esta relación jurídica especial surgida entre el Estado y los Contribuyentes a partir de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias, derivando poderes y derechos y a su vez obligaciones de autoridad financiera”¹¹.

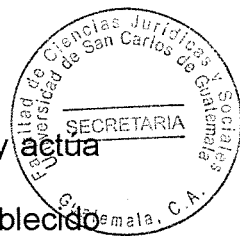
La relación jurídico tributaria es inicialmente un vínculo ya que mediante esta se crea la unión Estado-contribuyente y dicho vínculo es de carácter jurídico porque el mismo sólo puede existir en base a una norma jurídica en función del principio de legalidad.

La relación jurídico tributaria es el elemento principal dentro del derecho Tributario, al unir al contribuyente con el Estado, dándole al contribuyente la obligación de dar y la figura de obligado frente al Estado. Es así que esta relación se caracteriza por ser un vínculo personal entre el Estado y los contribuyentes, de forma particular, la cual nace al darse la situación del hecho generador o hecho imponible previsto en la ley, estando obligado a pagar una determinada cantidad de dinero. Dicha relación es autónoma al ser un fenómeno propio del derecho tributario y la misma sucede tanto en situaciones de derecho privado como de derecho público.

2.3.1 Sujetos de la relación jurídico tributaria

Dentro de la relación jurídica tributaria existen dos sujetos los cuales se desarrollan.

¹¹ Achille Donato Gianini, **Instituciones de derecho tributario**, Pág. 28

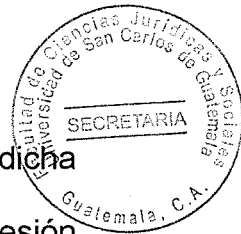


El primero es el **sujeto activo** quien es el sujeto actor de la relación tributaria, y **actúa** para ello por medio de la administración tributaria, que se compone según lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario, por la Superintendencia de Administración Tributaria y otras dependencias o entidades del Estado a las que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos, y que por virtud del *ius imperium*, el cual se refleja en esta materia en el Artículo 98 numeral 2 del Código Tributario que establece la facultad de "...requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas...", puede exigir el pago de los distintos tributos al obligado.

Por lo que tanto el Estado o gobierno central, como los organismos y entidades a los que por ley se les haya otorgado la facultad de administración y recaudación de determinados tributos, y en tenor a lo regulado en el Artículo 17 del Código Tributario, constituye el sujeto activo dentro de la relación jurídica tributaria, por lo que estos pueden ejercer dicha potestad dentro de los límites fijados en la ley.

Y el segundo sujeto es el llamado **sujeto pasivo** sobre el cual el Artículo 18 del Código Tributario establece "Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable".

Por lo que el sujeto pasivo corresponde a la persona que está obligada en virtud de lo regulado en la ley al pago o cumplimiento del tributo, al darse una determinada conducta o actividad dentro del hecho generador o hecho imponible.



Teniendo con esto la calidad de deudor o contribuyente, adquiriendo también dicha calidad los diferentes deudores o responsables por solidaridad, sustitución o sucesión del contribuyente o deudor principal.

En este caso el sujeto pasivo dentro de la relación jurídica tributaria es quien tiene la obligación de la carga tributaria y es quien debe cumplir la prestación pecuniaria.

2.3.2 Elementos de la relación jurídico tributaria

Como toda relación jurídica, la relación Jurídica Tributaria tiene sus propios elementos los cuales la distinguen de las demás siendo los que se exponen a continuación.

El primer elemento es el **elemento personal** el cual se refiere a los sujetos que componen esta relación los cuales tienen sus características propias a cualquier otra relación dentro del derecho.

Este elemento se encuentra compuesto por los sujetos de la relación jurídica tributaria siendo estos el sujeto activo que es el Estado y el sujeto pasivo que es el contribuyente y los obligados juntamente con este.

El segundo elemento es el llamado **hecho generador o hecho imponible** siendo un presupuesto de naturaleza jurídica y económica.

Este es la acción, situación o circunstancia que se encuentra prevista en la ley como condicionante tributaria, por lo que es el hecho hipotético que en caso de su configuración o genera la obligación del pago de un determinado impuesto, surgiendo la obligación jurídica tributaria.

El tercer elemento es el **objeto impositivo** que en este caso se refiere al contenido de la obligación la cual puede consistir en dar, hacer o no hacer, según se haya previsto dentro de la formación del tributo en la norma jurídica correspondiente en el cual se debe especificar de forma clara el objeto impositivo.

Sin embargo en Guatemala el fin de esta es la percepción de recursos monetarios para cumplir los fines del estado, por lo que la obligación en cuanto al objeto impositivo de los tributos será siempre el pago al Estado de una cantidad de dinero determinada.

El cuarto elemento de la relación jurídica tributaria es el **tipo impositivo** también conocido como tipo de gravamen o elemento cuantificable el cual puede ser un porcentaje o cuota calculada en función a la cuota tributaria.

Por lo que este elemento se refiere al porcentaje que se aplicará sobre una base cuantificable, el cual deberá entregarse al Estado en concepto de tributo, dicho porcentaje estará siempre debidamente establecido en ley.

El quinto elemento es la **base impositiva** la cual es la medida cuantitativa sobre la cual se determinará el impuesto o tributo a pagar, por lo que la base impositiva o base imponible determina la obligación tributaria a pagar, que siempre estará relacionada al hecho generador.

Y por último se encuentra el **elemento temporal** el cual en la relación jurídica tributaria es el momento en el cual se cumple o configura el hecho generador y en el cual se realiza el pago del impuesto generado.

Por lo que dichos elementos en conjunto forman una relación única dentro del derecho como ciencia.

2.3.3 Obligación tributaria

La obligación tributaria es la que se crea dentro de la relación jurídica tributaria, por la cual el sujeto pasivo o deudor en virtud del vínculo de carácter personal que lo une con el sujeto activo siendo la administración tributaria y entres públicos acreedores del tributo, debe dar o pagar un tributo de forma monetaria. Específicamente el concepto de la obligación tributaria dentro de la regulación normativa guatemalteca se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Tributario.

2.3.4 El poder tributario

El poder tributario es el la facultad que tiene el sujeto activo o acreedor dentro de la relación jurídica tributaria, que en este caso es el Estado, para imponer, exigir y coaccionar al sujeto pasivo que es el contribuyente, al pago de los tributos establecidos conforme a la ley dentro del ordenamiento jurídico tributario.

El poder tributario como elemento propio de la relación jurídico tributaria posee sus características propias las cuales se desarrollan a continuación.

La primera característica es que el poder tributario es irrenunciable el Estado como sujeto pasivo no puede renunciar a dicha facultad, ya que este es el medio para que los tributos sean exigibles y positivos, sin el poder tributario el Estado no podría exigir el cumplimiento al pago de los mismos, por lo cual de no haber un medio de coacción los tributos serian fácilmente evadidos.

Otra característica es que el poder tributario es originario ya que el mismo nace con el mismo Estado, ya que este es uno de los elementos principales que posee el Estado para su existencia.

Y por último es permanente por el mismo hecho que el poder tributario es irrenunciable y originario, este a su vez es permanente, el poder tributario no dejar de existir mientras el Estado se encuentre vigente, sin importar si este lo está ejercitando o no, ya que el mismo nunca dejara de existir mientras el Estado este vigente.

2.4 Relación del derecho tributario con otras ramas del derecho

El derecho como una ciencia social engloba varias ramas que tratan temas específicos sin embargo el derecho como un todo relaciona todas sus ramas para lograr un mejor desarrollo y beneficio en la realidad social que regula o de la que se ocupa.

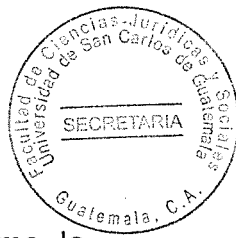
En el caso del derecho Tributario encontramos varias relaciones con las distintas ramas tanto de naturaleza pública a la cual pertenece como a las ramas cuya naturaleza es de orden privado, siendo algunas de estas:

2.4.1 Relación con el derecho constitucional

Esta como rama fundamental al contener las bases de todas las normas de un ordenamiento jurídico, se relaciona con el derecho tributario ya que contiene las bases de todo el ordenamiento tributario que es el objeto de estudio del derecho tributario.

2.4.2 Relación con el derecho administrativo

Se relaciona con el derecho administrativo principalmente porque esta rama contiene la regulación de la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración Pública y la relación de esta con los particulares, por lo que el derecho tributario se desprende de forma directa del derecho administrativo al estar su funcionamiento y regulación íntimamente ligado con el Estado.



2.4.3 Relación con el derecho penal

Esta rama contiene la regulación de la potestad punitiva del Estado, así como la regulación de los presupuestos que conformar los tipos penales, las penas, medidas de seguridad y su cumplimiento, por lo que esta se relación con el derecho tributario al existir tipos penales contra el orden tributario.

2.4.4 Relación con el derecho civil

El derecho civil estudia todo lo referente a la persona, la familia, la propiedad, las sucesiones, el registro de la propiedad y las obligaciones, por lo que su relación con el derecho tributario ocurre al recaer los tributos sobre personas ya sea individual o jurídico que se reconocen en el orden civil, como sobre objetos, actos o negocios, configurando en razón de las normas sustantivas del orden civil del que también toma principios generales.



CAPÍTULO III

3. Principios constitucionales del derecho tributario

La Constitución Política de la República de Guatemala como norma jerárquicamente superior, en lo referente al derecho tributario, establece principios fundamentales sobre los cuales se basa y crea toda la legislación en este ámbito.

Cuando se habla de principios en el ámbito jurídico se entiende que estos son la base de un ordenamiento jurídico, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra principio como “Primer instante del ser de algo; punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa; base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia.”¹²

Por lo que un principio dentro del derecho es la parte eterna y permanente pero que también puede llegar a ser cambiante o mutable marcando así la evolución jurídica de la organización jurídica de un Estado, siendo los principios el génesis de toda regulación jurídica creada dentro de un Estado

En la Constitución Política de la República de Guatemala como norma fundamental y suprema dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco encontramos varios principios los cuales se desarrollan a continuación.

3.1 Principio de legalidad o de reserva de Ley

Es uno de los principios básicos en todo ordenamiento jurídico, Álvaro Rodríguez Bereijo en la Revista Española de derecho constitucional número 36 del año de 1992 lo define

¹² <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk> (consultado el 10/10/2017).



como, el principio básico del Estado de Derecho. En su formulación más genérica, constituye una plasmación jurídica del principio político del imperio o primacía de la ley, expresión de la voluntad general a través del órgano titular de la soberanía, el pueblo representado en el parlamento.

Así también Guillermo Cabanellas en el diccionario jurídico elemental define legalidad como “calidad de legal o proveniente de la ley; régimen político fundamental de un Estado, especialmente el establecido por la Constitución Política de la República”

El Principio de legalidad es conocido en el vocablo latín como *nullum tributum sine lege* (no hay tributo sin ley anterior), principio que como bien lo dice Rodríguez Bereijo es básico para un Estado de Derecho, ya que impide que los gobernantes actúen de forma arbitraria, limitando en el caso de los tributos a exigir el cumplimiento tributario a lo que únicamente haya sido creado conforme al proceso establecido en la ley.

Debiendo cumplir con la legalidad de reserva de ley que se refiere a determinar sus bases de recaudación, sus requisitos y elementos necesarios para su cumplimiento y a la legalidad por preferencia de ley, la cual se refiere a establecer en una norma inferior, generalmente un reglamento, el desarrollo de lo dispuesto inicialmente en la ley, con el fin de agilizar su aplicación ayudando a su cumplimiento especialmente en el aspecto administrativo de aplicación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado el Principio de Legalidad en el Artículo 171 literal c) el cual establece que dentro de las atribuciones del Congreso de la República están el “decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su

recaudación.”, estableciendo también en el Artículo 239 que “Principio de legalidad.

Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a. El hecho generador de la relación tributaria;
- b. Las exenciones;
- c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d. La base imponible y el tipo impositivo;
- e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”.

En este Artículo se puede observar cuales son los requisitos de regulación que debe contener un tributo, para su creación y con esto cumplir con el principio constitucional de legalidad. Dicho principio también se encuentra definido en los tres primeros considerandos del Código Tributario vigente, Decreto número 6-91 del Congreso de la Republica ya que es un principio general y principal dentro de la legislación tributaria y el

mismo se desarrolla de forma concreta en la ley ordinaria, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 20 de junio de 2006 en el expediente de acción de inconstitucionalidad 533-96 menciona que "...el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la Republica decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales..."

Por lo que este principio básico para todo ordenamiento jurídico y en materia de derecho tributario, impide la tiranía impositiva al no permitir la creación de tributos de manera arbitraria y sin llevar el proceso establecido en la ley, debiendo cumplir con los requisitos establecidos. Siendo la única fuente formal y esencial en el derecho tributario y según ordenamiento jurídico guatemalteco, la ley.

3.2 Principio de equidad

La palabra equidad proviene del latín *aequitas* de *aequus* que significa igual. El diccionario de la lengua española lo define como:

"1. f. Igualdad de ánimo.

2. f. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.

3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

4. f. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.

5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.”¹³

En virtud de la relevancia que la equidad tiene en el ámbito general del derecho y el ordenamiento jurídico, el derecho tributario adopto dicho principio dando le la aplicación siguiente.

En el ámbito del derecho tributario el principio de equidad se refiere a que toda persona tiene obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, ponderando las cargas y los beneficios en proporción a su capacidad económica, evitando cargas excesivas o beneficios exagerados.

Debiendo ser la carga tributaria justa entendiendo la justicia, como dar a cada quien lo que le corresponde y equitativos en la forma de ser proporcional.

En nuestra Constitución encontramos el fundamento a este principio en los Artículos 135, literal d) el cual establece en su parte conducente “... Son derechos y deberes de los guatemaltecos... d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley...” y en el Artículo 243 el cual establece en su parte conducente “...El sistema tributario debe ser justo y equitativo...”

Por lo que en Guatemala en función de lo establecido en el Constitución en los Artículos citados en base al principio de equidad debe existir una justa distribución, en las cargas impositivas, ya que no todos los contribuyentes tienen las mismas condiciones para responder a la misma carga tributaria.

¹³ <http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq> (consultado el 13/02/2018).

3.3 Principio de capacidad de pago

Este principio también conocido como principio de capacidad económica o contributiva establece que no se deben crear impuestos que perjudiquen y graven la mayor parte de las rentas de los contribuyentes, perjudicando de forma significativa sus márgenes de ganancias, ocasionando la falta de recursos para inversión en actividades productivas desmotivando la inversión. Si no que al contrario los tributos deben de ser acordes al rendimiento que perciben los contribuyentes. Dicho principio se encuentra regulado en nuestra Constitución en el artículo 119 el cual establece en su parte conducente "... Son obligaciones fundamentales del Estado... n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros." Y el Artículo 243 el cual en su parte conducente establece "... Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago..." .

Es así que todo tributo decretado deberá ser acorde a la capacidad de los contribuyentes sin perjudicar los márgenes de ganancias, permitiendo una mayor inversión, fijando parámetros y utilizando tarifas progresivas que establezcan tanto mínimos como máximos en la forma de gravar y así también en cuanto a las exenciones se debe determinar a los sujetos y los montos de forma clara.

3.4 Principio de no confiscación

"La confiscación es toda medida que afecte gravemente el derecho de propiedad de una persona; no es cualquier medida, puesto que hablamos de aquella que prácticamente anula el derecho de propiedad."¹⁴

¹⁴ http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/29_71a110_elprincipio.pdf (consultado el 18/10/2017).

El Diccionario de la Real Academia Española, define confiscar como:

“1. tr. Efectuar una confiscación (ll apropiación).

2. tr. Decomisar.”¹⁵

Proveniente del latín *confiscāre* en cuenta al ámbito tributario se puede tomar como una pena de privación de bienes, que son asumidos por el fisco.

Algunos autores consideran que este principio no tiene uso, pues el sistema tributario no es el instrumento para realizar confiscaciones coactivas de bienes o rentas; sin embargo, este principio ayuda a determinar si el tributo se está desnaturalizando y usando como un medio de sanción, siendo más considerado como una pena que traspasa los bienes de propiedad privada a la propiedad pública.

Por lo que el principio de la no confiscación tributaria implica la protección y garantía que asegura al contribuyente que los tributos decretados no absorberán la mayor parte o la totalidad de los ingresos de estos, permitiéndoles afrontar sus necesidades básicas.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece en su parte conducente “...Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido...” y en su Artículo 243 el cual en su parte conducente establece “...Se prohíben los tributos confiscatorios...”.

¹⁵ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=confiscar> (consultado el 18/10/2017).

3.5 Principio de la no doble o múltiple tributación

Cuando se refiere a la doble o múltiple tributación se hace referencia a tributar por el mismo hecho generador dos o más veces, por haber sido gravado dicho hecho generador ya sea por dos o más impuestos distintos o por dos o más sujetos activos en la relación tributaria.

Por lo que este principio prohíbe establecer tributos cuyos hechos generadores den nacimiento a dos o más obligaciones tributarias, evitando con esto que los sujeto pasivo que intervienen en un mismo acto sea castigados de manera múltiple por ese mismo hecho.

Dicho principio lo encontramos regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual en su parte conducente establece "...Se Prohíbe... la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente constitución deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco."

3.6 Principio de la no retroactividad de la ley tributaria

La no retroactividad o irretroactividad de la ley se encuentra regula en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo."

Esta regulación es para todo el ordenamiento jurídico, no siendo la excepción las leyes en materia tributaria.

Por lo que la vigencia de las normas tributarias no pueden aplicarse en el ámbito temporal hacia el pasado, ya que la prohibición expresa regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en no retrotraer la aplicación a hechos o supuesto ocurridos con anterioridad a la vigencia de una nueva norma creada y no ser respecto a materia penal que en este caso si podrán ser aplicables.

3.7 Principio de igualdad

El principio de Igualdad es un principio de naturaleza pública al ser para la humanidad y universal, se encuentra reconocido en todo ordenamiento jurídico al ser uno de los principales postulados del régimen democrático.

Nace a raíz de la revolución francesa, en oposición al régimen de privilegios para determinada clase social, por lo que en nuestro ordenamiento en materia tributaria no es excepción a contener dicho principio. La fuente de este principio en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra en lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4 el cual establece "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.", así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José, el cual fue ratificado por Guatemala el veintisiete de abril del año un mil novecientos setenta y ocho.



El principio de igualdad ordena tratar como iguales a los iguales y también tratar en forma desigual a los desiguales, siempre que haya una diferencia debidamente fundamentada y así evitar situaciones de privilegio y discriminación. Rodríguez Lobato cita en su obra que “el principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias y, consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias”¹⁶.

En la aplicación de este principio en el campo del derecho tributario se llega a la conclusión que todos deben pagar los tributos, tomando en cuenta el lugar en que se encuentran dentro de la sociedad y economía tanto individual como socialmente considerado en razón de determinada situación, ya que dentro de la igualdad no todos son iguales. Por lo que en condiciones iguales deben cargar o gravarse de forma igual las actividades generadoras, sin impedir que el legislador forme categorías especiales de contribuyentes, pero estas sin ser arbitrarias al denotar privilegios o bien cargar de forma hostil a determinadas personas o actividades.

Pero comúnmente cuando se habla del principio de igualdad dentro de la rama del derecho tributario únicamente se limita a exponer sobre dicho principio en relación al pago de los tributos, sin embargo, este principio también se debe aplicar a las exenciones y beneficios tributarios los cuales Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental las define como “Es la situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales”

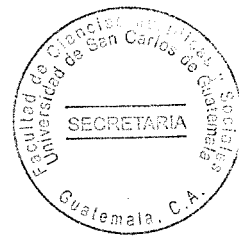
¹⁶ Raúl Rodríguez Lobato, **Derecho fiscal**. Pág 45.



Respecto a las exenciones en el pago de tributos a Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente ciento cinco guion noventa y nueve menciona "...en materia tributaria las exenciones expresan la revelación de cargas impositivas o de deberes por circunstancias que la justifiquen en cada supuesto, atendiendo al principio de igualdad fiscal entendido como el mismo trato que, en las mismas condiciones debe darse a las personas...", por lo que al ser las exenciones un beneficio aplicado a los contribuyentes, estos también deben ser aplicados en función del principio de igualdad, evitando así privilegiar de forma antojadiza a determinadas personas, grupos o actividades específicas.

Debiendo haber una justificación congruente para la aplicación de beneficios o de exención tributaria, tanto en las exenciones que son aplicadas por hechos o situaciones que se refieren directamente a la persona que debe cumplir un impuesto específico, siendo esta una exención subjetiva al aplicarse a un sujeto en particular, como a las exenciones que se son aplicadas en relación al hecho generador en sí, sin importar el sujeto pasivo que contiene la obligación del pago, siendo estas exenciones objetivas.

Es así que como se menciona el principio de igualdad debe aplicarse tanto al pago del impuesto como a la aplicación de exenciones o beneficios tributarios y así evitar un debilitamiento del sistema tributario derivados de privilegios o beneficios indebidos.



CAPÍTULO IV

4. Impuesto Único Sobre Inmuebles

El Impuesto Único Sobre Inmuebles es el tributo que recauda el Estado por medio de las Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas o de las municipalidades, el cual grava los bienes inmuebles de las personas propietarias, cuyo gravamen es proporcional al valor fiscal del inmueble.

4.1 Antecedentes

El primer antecedente de un gravamen tributario a los bienes inmuebles en Guatemala ocurre con la reforma liberal del año 1871, ya que con dicha reforma se da un incremento en los impuestos, gravando por primera vez los bienes inmuebles, en este caso urbanos, establecido por el Decreto Número 35 del Presidente Miguel García Granados, de fecha 20 de noviembre de 1871, gravando los bienes inmuebles con un cinco por ciento anual de las rentas, sin embargo “ante la resistencia de los grandes propietarios en cumplir con lo establecido, en noviembre de 1874 se estableció que todo vecino debería de contribuir anualmente con tres días de trabajo o pagar la suma de dos pesos para atender la reparación y conservación de los caminos”¹⁷

Siendo el presidente Justo Rufino Barrios quien emitió Código Fiscal de la República de Guatemala Decreto 261, y la primera norma jurídica en Guatemala referente específicamente al Impuesto Único Sobre inmuebles, el cual es el Decreto Legislativo 1153, llamado Ley de Contribuciones, del 30 de mayo de 1921, cuyo capítulo IV se

¹⁷, Telma Hildangelica Madrid Herrera De Sierra, **La recaudación del impuesto único sobre inmuebles en la cabecera municipal de San Pablo Jocopilas del departamento de Suchitepéquez, Por El Periodo 2000-2004.** Pág. 2.



refería a dicho impuesto, en el cual se estableció como monto del impuesto el tres por millar del valor del inmueble, obligando a los propietarios a dar declaraciones del valor de sus bienes inmuebles, creando así la matrícula fiscal de la entonces llamada Dirección General de Rentas.

Las normas emitidas posteriormente referentes al Impuesto Único sobre Inmuebles son:

- a) El Decreto del Congreso de la República número 80-74 el cual fue emitido en el año de 1974, "el Decreto Número 80-74 del Congreso de la República, contempla una nueva escala de valores y tasas, atendiendo al alza de valor de la riqueza inmobiliaria, fuente del impuesto. Puede tomarse como aspecto positivo de este Decreto, el haber dado vigencia permanente a tasas que habían tenido aplicación temporal, con la del tres por millar"¹⁸.
- b) El Decreto del Congreso de la República número 62-87 del año de 1987 el cual sufrió reformas por el Decreto 57-94 del Congreso de la República el cual estableció en el Artículo 2 inciso d) que "...para aquellas municipalidades que indicaran que poseían la capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas, le trasladaría expresamente dichas atribuciones, por consiguiente el monto recaudado le correspondería a las municipalidades respectivas al cien por ciento, que ingresaría como

¹⁸, María Jose Flores Faena, **Análisis jurídico de los acuerdos municipales que modifican las bases de recaudación de la Ley Del Impuesto Único Sobre Inmuebles, de conformidad con el Artículo 239 de la Constitución Política De La República De Guatemala**". Pág. 42.



fondos privativos...” , iniciando así el traslado de la administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles del gobierno central a las municipalidades.

- c) El Decreto del Congreso de la República número 122-97 en el año de 1997 el cual derogo al Decreto 62-87 está “modificó estructuralmente el referido impuesto, ya que hizo que las tarifas tuviesen una alta regresividad, esta nueva ley del Impuesto Sobre Inmuebles no era *ad-valorem*, sino al tipo impositivo, sobre extensión de terreno y construcción para área urbana y solamente terreno para área rural”¹⁹, este decreto ante la regresión que significaba fue rápidamente derogado;
- d) El Decreto del Congreso de la República número 15-98 del año de 1998 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, el cual derogo el Decreto 122-97.

La Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto 15-98 del Congreso de la Republica, es la norma vigente referente al Impuesto Único Sobre Inmuebles; entró en vigencia el 19 de marzo de 1998, la cual consta de 49 Artículos.

4.2 Fundamento legal del impuesto

La creación del Impuesto Único Sobre Inmuebles se fundamenta inicialmente en la facultad que tiene el Congreso de la República para decretar impuestos ordinarios y

¹⁹ Flores Faena. **Op. Cit.** Pág. 43.



extraordinarios la cual se fundamenta en el Artículo 171 literal c) “Corresponde también al Congreso: ...c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación...” y el Artículo 239 “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado...” ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Facultan en base a la cual se aprobó el decreto número 15-98 del Congreso de la Republica, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, el cual regula todo lo relativo a dicho impuesto.

4.3 Hecho generador del Impuesto Único Sobre Inmuebles

En el Decreto 15-98 del Congreso de la República no se encuentra regulado de forma expresa cual es el hecho generador del Impuesto Único Sobre Inmuebles; sin embargo, el Artículo 1 de dicho Decreto establece “Impuesto Único. Se establece un impuesto único anual, sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la República.”, así también el Artículo 3 de dicho decreto establece “Objeto del Impuesto. El impuesto establecido en la presente ley, recae sobre los bienes inmuebles, rústicos o rurales y urbanos, integrando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras; así como los cultivos permanentes...”, y el Artículo 8 al referirse al sujeto regula “Para los efectos de las obligaciones establecidas en la presente ley, son contribuyentes las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles y los usufructuarios de bienes del Estado.” de ello que se puede interpretar, que el hecho generador del referido impuesto



es el tener la propiedad o poseerla legítimamente uno a más bienes inmuebles dentro del territorio de la República de Guatemala.

4.4 Sujetos

Dentro de una relación tributaria, encontramos tanto sujetos pasivos como activos, en el caso del Impuesto Único Sobre Inmuebles, el Decreto 15-98 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 8 "Sujetos del impuesto. Para los efectos de las obligaciones establecidas en la presente ley, son contribuyentes las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles y los usufructuarios de bienes del Estado", dicho Artículo únicamente hace referencia a los sujetos pasivos del Impuesto Único Sobre Inmuebles, adicionando como responsables de forma solidaria y mancomunada al pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles a los sujetos descritos en el Artículo 9 el cual establece "Responsables solidarios del pago del impuesto. Son responsables solidarios y mancomunados con los contribuyentes referidos en el Artículo anterior, por el pago del impuesto:

- a) Los albaceas, representantes de una mortual, herederos o legatarios de los bienes inmuebles;
- b) Los fiduciarios por los bienes inmuebles administrados en fideicomiso;
- c) Los usufructuarios de bienes inmuebles inscritos como tales en la matrícula fiscal; y,
- d) Las personas individuales o jurídicas por el impuesto y multas que se adeuden a la fecha de la adquisición de bienes inmuebles a cualquier título."



En cuanto al sujeto activo del Impuesto Único Sobre Inmuebles es el Estado por medio del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles especialmente en cuanto a la administración y recaudación del mismo en beneficio de los distintos municipios.

Sin embargo todas las municipalidades del País pueden adquirir dicha competencia llenando los requisitos, legales, técnicos y administrativos necesarios, teniendo así de forma exclusiva la administración, recaudación y uso de lo recaudado, en cuanto a lo referente al impuesto de los bien inmueble gravados dentro de la circunscripción municipal, según lo regulado en el Artículo 14 del Decreto 15-98 del Congreso de la República el cual establece que “Corresponde a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, el registro, control y fiscalización del impuesto. La recaudación del impuesto y multas la hará el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo al Artículo 21 de esta ley. Cuando las Municipalidades del país posean la capacidad administrativa para absorber la recaudación del impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas les trasladará expresamente dicha atribución.”.

4.5 Destino del Impuesto Único Sobre Inmuebles

En cuanto a lo recaudado del Impuesto Único Sobre Inmuebles se distribuye según lo regulado en el Artículo 2 del Decreto 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles de la siguiente manera:

1. Si la administración del impuesto está a cargo del Ministerio de Finanzas quien lo hace a través de la Dirección de General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, lo recaudado por la tasa del 2 por millar, se traslada el cien



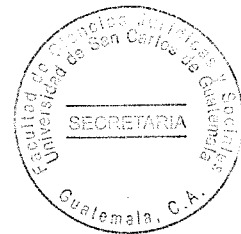
por ciento (100%) de lo recaudado a la municipalidad respectiva de los **afectos** del seis o nueve por millar se distribuirá el veinticinco por ciento (25%) para el fondo común del gobierno central y el setenta y cinco por ciento (75%) para la municipalidad correspondiente.

2. Si la administración del impuesto ha sido trasladada a la municipalidad por poseer esta la capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto esta recibe el cien por ciento (100%) de lo recaudado.

Los recursos obtenidos por el pago del impuesto así como de las multas derivadas del mismo ingresan como fondos privativos, deben ser utilizados para el desarrollo local, estableciendo el Artículo 2 del Decreto 15-98 del Congreso de la República en su parte conducente "...como mínimo un setenta por ciento (70%) para inversiones en servicios básicos y obras de infraestructura de interés y uso colectivo; y hasta un máximo del treinta por ciento (30%) para gastos administrativos de funcionamiento...", dichos porcentajes son de obligatorio cumplimiento por parte de las municipalidades ya que adicionado a lo regulado en el Artículo 2 del Decreto 15-98 de Congreso de la República, el Artículo 104 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 establece en su parte conducente "A los impuestos con destino específico que el Congreso de la República decreta en beneficio directo del municipio, no podrá dárseles otro destino...".

4.6 Base imponible.

La base imponible del Impuesto Único Sobre Inmuebles está constituida por el valor del inmueble inscrito en el registro catastral, obteniendo dicho valor mediante el justiprecio del inmueble.



4.7 Avalúo

El autor Ossorio Manuel en el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales acerca del avalúo indica: “Avalúo. Acción y efecto de valorar o evaluar, de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación, así como también ponerle precio. Esta expresión tiene importancia jurídica en diversos actos; ya que, por equivalente a tasación, es aplicable a los contratos de préstamo con garantía hipotecaria prenda, a la estimación de las mercaderías sujetas al pago de los derechos arancelarios, a la determinación de la cuantía de ciertos impuestos y contribuciones, a las sucesiones mortis causa, para la valoración de los bienes, a efecto de su partición”

El avalúo según el Manual de Valuación Inmobiliaria emitido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas mediante Acuerdo Ministerial 21-2005 “Es la estimación del valor de un bien o cosa en la moneda del país, basada en la investigación de mercado de bienes iguales o equivalentes”.

Dentro del avalúo se hace una exclusión para tomar en cuenta la base imponible según lo regulado en el Artículo 3 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, la maquinaria y equipo en las propiedades rústicas o rurales, las viviendas, las escuelas, puestos de salud, dispensarios y otros centros de beneficio social para las trabajadoras que están los inmuebles y para que un cultivo sea considerado permanente para el efecto del valor de la base imponible, el periodo de producción debe ser superior a tres años.



Por lo que el avalúo es la valoración de un bien tomando en cuenta las distintas características del mismo.

En cuanto el avalúo de bienes inmuebles encontramos varios tipos estos son:

4.7.1 Avalúo fiscal

El Manual de Valuación Inmobiliaria define el avalúo fiscal como “el proceso en el cual se llega a cuantificar el valor de un bien inmueble, sea este urbano, sub-urbano o rural, con la aplicación de un factor de descuento, el cual será determinado por la Corporación Municipal” en el caso de la definición anterior esta se da en función de las valuaciones realizadas específicamente por las municipalidades.

El avalúo fiscal es la tasación que el fisco realiza sobre un inmueble, con el fin de darle un valor aplicable a una contribución o impuesto específico. El Artículo 4 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles nos indica los elementos a considerar para determinar el valor fiscal de un bien inmueble los cuales según lo establecido son:

1. El valor del terreno;
2. El valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente a los mismos y sus mejoras;
3. El valor de los cultivos permanentes;
4. El incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales;
5. La naturaleza urbana, suburbana o rural, población, ubicación, servicios y otros similares.

4.7.2 Avalúo judicial

Este es el avalúo practicado dentro de un proceso judicial, por orden de un tribunal por ser este necesario para juzgar un determinado asunto.

4.8.3 Avalúo bancario

Es el avalúo realizado por las distintas instituciones bancarias principalmente para el otorgamiento de créditos hipotecarios, por convencionalidad de dichas instituciones sus índices son más bajos. Ya que con los mismos se pretende tener ganancias por lo que con este tipo y avalúo se le asigna hasta en un 70% el inmueble del valor real.

4.7.4 Avalúo comercial

Este avalúo se realiza principalmente para la compra o venta de un bien inmueble, este se fija conforme al precio del mercado y generalmente es el que asigna un valor real al bien; este es un avalúo intuitivo y toma en cuenta todas las características y elementos positivos y negativos que puede generar la propiedad del bien inmueble para su negociación.

4.7.5 Avalúo simple urbano

Este es el avalúo que se realiza en un terreno urbano sin ninguna edificación, pero que cuenta con condiciones mínimas para ser edificado.

4.7.6 Avalúo completo urbano

Es el realizado en bienes inmuebles con edificaciones, para este se incluyen el suelo, construcción, las instalaciones, artefactos ornamentales y servicios que posee el bien.



4.7.7 Avalúo simple rural

Es el que se realiza en inmuebles rústicos, las cuales pueden tener o no sembradillos, pero no contiene construcciones formales, ni maquinaria, ni alguna cantidad significativa de ganado, no importa su extensión.

4.7.8 Avalúo racional urbano

Avalúo realizado tomando en cuenta la productividad que tiene o puede tener un inmueble urbano, el principal documento para respaldar dicho avalúo es un contrato.

4.7.9 Avalúo racional rural

El fin de este avalúo es el mismo que el avalúo racional rural, pero en este caso es sobre inmuebles ubicados en el área rural, por lo que toma distritos factores para determinar la productividad.

4.7.10 Avalúo unitario

Es el que realiza únicamente una persona.

4.7.11 Avalúo corporativo simple

Esta la realiza una comisión que se integra por un valuador y un asesor técnico especializado en relación al objeto del inmueble que se proyecta construir en el inmueble objeto de avalúo o bien del uso que se le pretenda dar al ya construido, debiendo el valuador solicitar al experto cualquier dictamen necesario para apreciar de mejor las ventajas y desventajas para el uso que se le pretende dar.



4.7.12 Avalúo corporativo completo

Para la realización de este tipo de avalúo se integra un comisión compuesta por dos o más valuadores para la elaboración de un dictamen del justiprecio

4.8 Tasa imponible

La tasa imponible que se debe aplicar para determinar la cantidad a pagar por el Impuesto Único Sobre Inmuebles es la establecida en el Artículo 11 del Decreto 15-98 del Congreso de la República el cual establece: "Tasas al valor. Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles, se establecen las escalas y tasas siguientes:

1. Hasta Q 2,000.00 Exento
2. De Q 2,000.01 a Q.20,000.00 2 por millar.
3. De Q. 20,000.01 a Q.70,000.00 6 por millar.
4. De Q. 70,000.01 en adelante 9 por millar."

La totalidad del impuesto a pagar se determina por la suma de los valores de todos los inmuebles que posee un mismo contribuyente.

4.9 Forma de pago

El Impuesto Único Sobre Inmuebles es en principio un impuesto anual sin embargo el Decreto 15-98 del Congreso de la Republica establece en el Artículo 21 "La Dirección o las municipalidades, según sea el caso, emitirán los requerimientos de pago del



impuesto, los que podrán fraccionarse en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales, que el contribuyente pagará en las cajas receptoras del Ministerio, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, Receptorías Fiscales, Tesorerías Municipales, Banco de Guatemala o en los Bancos del Sistema.”, por lo que el pago del impuesto anual se divide en cuatro trimestres los cuales están comprendidos de la forma siguiente:

- a) El primer trimestre se paga en abril;
- b) El segundo trimestre se paga en julio;
- c) El tercer trimestre se paga en octubre;
- d) El cuarto trimestre se paga en enero del año siguiente.

Permitiendo hacer pagos anticipados de uno a más trimestres hasta un máximo de cuatro y si en caso hay algún cambio del valor fiscal del inmueble este aplicara hasta después del último trimestre pagado.

Así también en caso que el contribuyente incurra en mora por la falta de pago del impuesto único sobre inmuebles y adeudare más de cuatro trimestres, el Artículo 24 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles establece que se les podrá dar facilidades de pago en cuotas mensuales, hasta un máximo de doce meses, celebrando un convenio de pago reconociendo el montón del impuesto adeudado así como la multa respectiva de forma íntegra, compareciendo en dicho convenio el titular de la entidad recaudadora en representación de esta.

4.10 Formas de actualización del valor fiscal

El valor de un bien inmueble puede modificarse en virtud de aumentar su valor o de disminuirlo y el mismo se determina de las siguientes formas según los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles:

4.10.1 Autoavalúo

Regulado en el Artículo 6 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, este es el mecanismo para revaluar un bien mueble, en el cual el contribuyente presenta un autoavalúo con la declaración del valor del inmueble.

En este caso el contribuyente o su representante deben presentar un autoavalúo, con la declaración de cada inmueble, cuando sea convocado por la autoridad encargada, está la recibirá y los revisaran, pudiendo realizar inspecciones de campo para verificar los valores consignados en los autoavalúos.

En caso de incumplir con la presentación del autoevaluó, la Dirección de Catastro o la municipalidad según corresponda, procederá a revaluar aquellos inmuebles que no cumplieren con la presentación, los costos que ocasionare la realización del revaluó correrán a cuenta del contribuyente.

Por lo que en el presente caso si se incumple con el autoevaluó la municipalidad procederá a realizar un avalúo directo.

4.10.2 Avalúo directo

Esta es la el avalúo que realiza la Dirección de Catastro o en su caso las municipalidades a las cuales se les haya trasladado a la administración del Impuesto



Único Sobre Inmuebles, en base al Manual de Valuación Inmobiliaria, Acuerdo Ministerial 21-2005, en el cual mediante procedimiento establecido, determinaran el valor de un bien inmueble.

4.10.3 Avalúo técnico

Este consiste en el avalúo practicado por un valuador autorizado y a requerimiento del propietario del bien inmueble, este se presenta en certificación bajo juramento firmada por el contribuyente y el valuador autorizado.

4.10.4 Aviso notarial

Esta actualización ocurre cuando el aviso que se presentado por enajenación o transferencia de un bien inmueble, contiene valores distintos al ya registrado este valor deberá ser mayor, los que contengan valores menores no serán operados.

4.10.5 Disminución del valor

En los casos que el bien inmueble sufra algún deterioro o destrucción que disminuya su valor de forma comprobable, el contribuyente podrá presentar una solicitud ante la autoridad administrativa correspondiente, con el fin de modificar el valor registrado del inmueble una vez verificado dicho extremo. Los gastos del avalúo correrán a cuenta del contribuyente, esto según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.

4.11 Exenciones

El Artículo 12 del Decreto 15-98 del Congreso de la República establece que las entidades exentas del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles son:



1. El Estado, sus entidades descentralizadas, las entidades autónomas y las Municipalidades y sus empresas;
2. Las misiones diplomáticas y consulares de los países con los que Guatemala mantenga relaciones, siempre que exista reciprocidad;
3. Los Organismos Internacionales de los cuales Guatemala forme parte;
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás Universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país;
5. Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los bienes inmuebles se destinen al culto que profesan, a la asistencia social o educativa y que estos servicios se proporcionen de manera general y gratuita;
6. Los centros educativos privados destinados a la enseñanza, que realicen planes y programas oficiales de estudio;
7. Los Colegios Profesionales;
8. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco y;
9. Los inmuebles de las cooperativas legalmente constituidas en el país.

Por lo que dichas instituciones no están obligadas al pago el Impuesto Único Sobre Inmuebles obteniendo una exención que la misma ley que crea el impuesto les da, cumpliendo con el principio de legalidad tributario.



Infracciones y sanciones

El Artículo 25 del Decreto 15-98 del Congreso de la República establece que en caso de incumplimiento en el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles en la forma y tiempo que establece la ley, el contribuyente incurrirá en una multa equivalente al veinte por ciento, sobre la cantidad que hubiese dejado de pagar.

Así también la falta de pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles no causa el pago de intereses resarcitorios ni mora, como se contempla en los Artículos 58, 59 y 92 del Código Tributario. Y parte final del Artículo 25 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.





CAPÍTULO V

5. Infracción al principio de igualdad por el Acuerdo Ministerial 21-2005

El Acuerdo Ministerial 21-2005 produce una contradicción a la igualdad regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que se expone en los siguientes títulos.

5.1 Antecedentes del Acuerdo Ministerial 21-2005

El Acuerdo Ministerial 21-2005 fue formulado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Publicas y aprobado por dicho ministerio.

Este Acuerdo se crea en cumplimiento a lo regulado en el Artículo 16 del Decreto número 15-98 del Congreso de la República, Ley del impuesto Único Sobre Inmuebles el cual establece que “Con el objeto de determinar parámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles, la Dirección debe formular el manual técnico respectivo, y deberá actualizarlo por lo menos cada cinco (5) años. El manual y su actualización deberá ser autorizado mediante Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.”

Dicho Acuerdo fue presentado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas en agosto de 2005, aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas el 9 de septiembre de 2005, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 27 literal m) del Decreto número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo

Judicial, y fue publicado en el Diario de Centro América el 13 de septiembre del 2005 cobrando vigencia desde el 2 de enero de 2006.

El Acuerdo Ministerial 21-2005 aprobó el denominado Manual de Valuación Inmobiliaria que contiene los lineamientos de aplicación técnica, para la realización de los procedimientos de valuación inmobiliaria tanto en las áreas urbanas como rurales de la República de Guatemala, contiene también la teoría y directrices prácticas necesarias para su aplicación, con tablas de valor de la tierra en las distintas áreas, derivado de estudios a nivel municipal de zonas homogéneas físicas y económicas, esto con el objetivo de facilitar a las municipalidades que obtengan la administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles, en la creación y mantenimiento de los registros fiscales de los distintos inmuebles que se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

El Manual de Valuación Inmobiliaria contribuyó a la modernización del sistema valuatorio para fines impositivos, ya que se basa en estudios de situaciones reales que se realizaron en cada municipio, con el fin de promover la equidad y justicia en la aplicación de los valores de los inmuebles para el cálculo del Impuesto Único Sobre Inmuebles.

5.2 Traslado de la administración del Impuesto Único sobre Inmuebles a la Municipalidad de Guatemala

El Artículo 2 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles en su parte conducente establece en su literal d) "...Para aquellas municipalidades que indiquen que poseen la capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas, les trasladará expresamente dichas atribuciones..." así también la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 119 literal b) establece



“Son obligaciones fundamentales del Estado... b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país...”.

Es así que en base a lo regulado en dichos Artículos en el año de 1995 se inició el traslado de la administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles por parte del Ministerio de Finanzas Publicas a la Municipalidad de Guatemala, por lo que el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco la Licenciada Ana Francisca del Rosario Ordoñez Meda quien en ese entonces era la Ministra de Finanzas Publicas y el Licenciado Oscar José Rafael Berger Perdomo quien era el alcalde municipal de la ciudad de Guatemala firmaron el denominado **Convenio para el Traslado del Impuesto Único Sobre Inmuebles a la Municipalidad de Guatemala para su Recaudación y Administración.**

Dicho convenio dio inicio al traslado de la administración y recaudación del Impuesto Único Sobre Inmuebles a la municipalidad de Guatemala, el mismo contenía los compromisos y alcances del traslado de dicho impuesto suscribiendo las bases del mismo. Ya habiendo suscrito las bases del traslado del Impuestos Único Sobre Inmuebles, el dos de marzo del año mil novecientos noventa y cinco se aprueba el Acuerdo Ministerial 6-95 el cual fue publicado el trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se oficializa el traslado del Impuesto a la municipalidad, recibiendo con ello la responsabilidad de recaudación y administración de todo lo referente a dicho impuesto.



5.3 Factor descuento

Dentro del Manual de Valuación Inmobiliaria aprobado en Acuerdo Ministerial 21-2005, en el apartado número 2 titulado DEFINICIONES, establece el llamado Factor Descuento y lo define así: “Factor de descuento: es un porcentaje que determinara la Corporación Municipal, el cual será de aplicación a todo el municipio, el que oscilara entre el 50% y el 75% de descuento sobre el justiprecio.”

Así también en el apartado número 5.9.3 el Manual de Valuación Inmobiliaria se hace referencia al valor del inmueble, el cual se deberá tomar como base para el cálculo del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles, establece que este es “VALOR DEL TERRENO + VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES = VALOR TOTAL DEL BIEN INMUEBLE AL CUAL SE LE AFECTARA POR EL FACTOR DE DESCUENTO”

Por lo tanto, dentro del Manual de Valuación Inmobiliaria, aprobado en Acuerdo Ministerial 21-2005 se reconoce el factor descuento aplicable al valor total de los inmuebles de todas las respectivas jurisdicciones municipales. El factor descuento regulado en dicho Acuerdo consiste en proporcionar un descuento al valor del inmueble el cual puede ser graduado entre el 50 al 75 por ciento según lo apruebe las distintas corporaciones municipales.

En el caso de la Municipalidad de Guatemala según el Acuerdo COM guion cero veintiséis guion cero siete (COM-026-07), aprobado por el Concejo Municipal el doce de noviembre del año dos mil siete, y publicado en el Diario Oficial el once de diciembre del año dos mil siete, dispuso en el Artículo 2 “Aprobar la aplicación de un factor de descuento del setenta y cinco por ciento del justiprecio de los inmuebles, tomando como



base el parámetro establecido en el Manual de Valuación Inmobiliaria, en el apartado 5.9.3 con el objeto de determinar el valor fiscal de los mismos” siendo así que el factor descuento aprobado para el Municipio de Guatemala es del 75 por ciento, aplicable a los inmuebles valuados por dicha municipalidad mediante la realización de avalúos directos.

5.4 Desigualdad o contradicción al principio de igualdad

Para la actualización del valor fiscal de un inmueble, el cual es la base imponible para la determinación del Impuesto Único Sobre Inmuebles, es decir un valor fiscal, dentro de la Ley contenida en el Decreto 15-98 encontramos varias formas de actualizar el mismo, estas son:

1. Autoevaluó
2. Avalúo Directo
3. Avalúo Técnico
4. Por nuevos valores consignados en el aviso notarial

Sin embargo, únicamente el avalúo directo, el cual es realizado por las municipalidades es el que tiene el beneficio de recibir el llamado factor descuento que en el caso del municipio de Guatemala es del 75 por ciento según lo regulado en el Acuerdo Ministerial 21-2005 y Acuerdo Municipal COM guion cero veintiséis guion cero siete (COM-026-07) antes señalado.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la igualdad en el Artículo 4 el cual establece “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son

libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”, significa que los seres humanos son iguales en derechos, siendo esto aplicable en todo ámbito jurídico y social.

Si bien es cierto el derecho de igualdad, así como todos los derecho regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro del ordenamiento jurídico en general, no son derechos absolutos ya que estos tendrán siempre excepciones a su aplicación, incluso en el ámbito tributario, siempre y cuando tenga una causa justa para su distinción.

En el caso de la regulación del **factor descuento** este es aplicable únicamente a las valuaciones realizadas por las municipalidades mediante avalúos directos o avalúos fiscales, excluyendo de dicho beneficio las demás formas de declaración y actualización del valor fiscal de un bien inmueble regulado en la ley.

Esa exclusión o trato desigual no tiene una justificación valida ya que no hay una razón para otorga únicamente dicho beneficio a las valuaciones realizadas por la municipalidad versus el resto de formas de actualización del valor fiscal de un bien inmueble.

Incluso en los considerandos de dicho Acuerdo no se expresan razones o motivos para la aplicación de dicho descuento exclusivamente a los avalúos directos realizados por la municipalidad respectiva, en este caso la de Guatemala, por lo que provoca una desigualdad injusta a situaciones similares, siendo que el objeto del autoevaluó, avalúo



directo, avalúo técnico y la consignación de nuevos valores en el aviso notarial, es el registrar el valor real del inmueble, por lo que no hay una distinción o diferencia en el valor resultante de estas formas de actualización del valor registral de un bien inmueble.

Es así que el Acuerdo Ministerial 21-2005 y Acuerdo COM guion cero veintiséis guion cero siete (COM-026-07) contradice el principio de igualdad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al reconocer un beneficio de descuento que en el caso del municipio de Guatemala es del 75% de descuento en el cálculo del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles, únicamente a los avalúos directos o fiscales dejando a las demás formas de declaración y actualización sin ningún tipo de beneficio. Creando desigualdad al no tratar igual a los iguales, ya que en este caso no hay personas o situaciones por la cual se podría considerar aplicar dicho beneficio, en forma desigual.

5.5 Perjuicio al contribuyente del Impuesto Único Sobre Inmuebles por la desigual e injusta distinción

Un perjuicio a un sistema tributario se puede percibir al aplicar políticas o normas jurídicas, que contrarias a una mejor recaudación y percepción de ingreso en los distintos tributos, disminuyen o complique la recaudación de los mismos.

Es importante mencionar que en Guatemala la mayoría de bienes inmuebles están valorados en justiprecios que no son reales, ya que el valor de la mayoría de inmuebles fueron registrados hace varios años, y los valores con los cuales fueron registrados aun cuando se han realizado compraventas de dichos inmuebles por precios superiores, al momento de escriturar el valor consignado en los instrumentos públicos no es



modificado al precio real de venta, produciendo una declaración falsa del precio de real de negociación.

Adicionado a esto al realizar construcciones dentro de los inmuebles estas producen un cambio en el valor del bien inmueble, sin embargo, los propietarios no realizan actualizaciones del valor del bien inmueble. Por esto la percepción de los recursos provenientes del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles es menor a la que se debería percibir si la totalidad de los valores registrados de los bienes inmuebles fueran los reales de venta, o de su verdadera situación física, que no se hace constar o no se avisa por el perjuicio directo que sufre el contribuyente por ese nuevo valor al que no se le aplica el factor de descuento reconocido en el Manual de Valuación Inmobiliaria

Por los casos anteriores al no estar registrados los inmuebles en valores reales en el caso del Municipio de Guatemala, la municipalidad realiza avalúos directos o fiscales para obtener su valor real, que es superior al que consta en el registro catastral de la municipalidad, avalúos que producen gastos administrativos y de valuación a la municipalidad de Guatemala.

Es así que se produce un perjuicio al sistema tributario en cuanto al Impuesto Único Sobre Inmuebles se refiriere, ya que el mismo al regular la aplicación del factor descuento únicamente a los avalúos directos, los cuales realiza la municipalidad de Guatemala de forma selectiva, a los inmuebles que considera que el valor fiscal que consta en el registro catastral no es el valor real del inmueble, propicia a que los propietarios de bienes inmuebles sigan declarando falsamente el valor de sus propiedades y a no realizar la actualización de sus inmuebles cuando hayan realizado construcciones sobre ellos.

Para los propietarios de los inmuebles en esta situación será preferible esperar a que la Municipalidad realice un avalúo directo y así poder ser beneficiado con el 75% de descuentos en el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles y no declarar el valor real de los bienes inmuebles ni realizar las actualizaciones correspondientes en el valor de los mismos

Por lo tanto el Acuerdo Ministerial 21-2005 y Acuerdo Municipal COM guion cero veintiséis guion cero siete (COM-026-07) aprobado por el Concejo Municipal del Guatemala, perjudican el sistema tributario por la forma en la que regula el factor descuento, obligando a la Municipalidad de Guatemala a incurrir en gastos mayores, al tener que hacer una mayor cantidad de avalúos, ya que dicha municipalidad solo en el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete realizó trescientos cincuenta y cuatro (354) avalúos directos los cuales son una cantidad significativa y adicionalmente a esto también vuelve más beneficioso no actualizar el valor de los bienes inmuebles ni declarar el valor real de los mismos.

Contribuyendo con esto a un ingreso menor de recursos por concepto del pago al Impuesto Único Sobre Inmuebles y a un gasto mayor en funcionamiento y pago de empleados a la municipalidad.

5.6 Propuesta de modificación a la regulación del descuento al impuesto único sobre inmuebles

Ante la contradicción del principio constitucional de igualdad así como el perjuicio al sistema tributario que produce el Manual de Valuación Inmobiliaria, Acuerdo Ministerial 21-2005, este trabajo propone las Modificaciones siguientes:



Primero para evitar la contradicción a la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al principio de igualdad, tomando en cuenta que esto es contradecir la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, se debe eliminar la aplicación exclusiva del Factor Descuento únicamente a los avalúos directos realizados por la Municipalidad, por lo que para realizar esto se deberá modificar dicho Acuerdo Ministerial, lo cual se puede hacer únicamente emitiendo un nuevo Acuerdo por parte del ejecutivo, suprimiendo en este caso lo dispuesto en el apartado número 2 en cuanto a la definición llamada Factor Descuento y modificar el apartado número 5.9.3 en cuanto a la aplicación del factor descuento.

Ya con esta modificación se evita la contradicción a la Constitución Política de la República de Guatemala y ya no se estaría infringiendo el principio de igualdad regulado en la misma. Haciendo que el Manual de Valuación Inmobiliaria ya no sea inconstitucional.

Ahora bien, para fortalecer el sistema tributario habría que hacer una segunda modificación la cual debería realizarse para favorecer al sistema tributario en cuanto a la recaudación y la percepción de ingresos por el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles.

La regulación de un descuento al impuesto único sobre inmuebles en sí, no es la que produce el perjuicio al sistema tributario si no que es la forma de regulación del mismo la cual no permite una recaudación mayor. Para poder beneficiar al sistema tributario, así como a los contribuyentes del Impuesto Único Sobre Inmuebles, si se debe aplicar el descuento al mismo pero al contrario de cómo se encuentra regulado actualmente.

La aplicación de un descuento debe ser para los casos en los cuales los contribuyentes si estén declarando de forma real el valor de sus bienes inmuebles, bien por autoavalúo, avalúo técnico o bien por su enajenación o transmisión por contrato o negocio.

Así también a los casos en los cuales los propietarios de bienes inmuebles a los cuales les realicen construcción que modifiquen el valor del bien, realicen las actualizaciones del valor del bien inmueble.

Para regular el descuento en la forma descrita, esta no se podría incluir dentro del Manual de Valuación Inmobiliaria ya que este manual únicamente da directrices para la realización de los avalúos directos por parte de la municipalidad, y en este caso el descuento no sería aplicable a los avalúos directos ya que lo que motiva estos, es la falta de veracidad en el valor registrado de un inmueble.

Por lo tanto, para poder crear y ser válido el descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles, aplicable a los inmuebles cuyo valor declarado sea el real y también haya sido actualizado por el propietario en los casos correspondientes.

La municipalidad mediante un Acuerdo emitido por el consejo municipal podrá acordar otorga un descuento a los casos mencionados en el cual deberá especificar de forma clara las circunstancias y el porcentaje a aplicar.

O también podría realizarse una modificación mediante adición a la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, la cual regule la forma de aplicación del descuento al pago del impuesto Único Sobre Inmuebles en los casos mencionados.

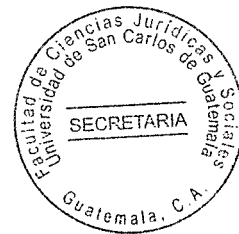
La cual únicamente la podría realizar el Congreso de la República mediante el procedimiento de reforma de ley, con el cual también se evitaría contradecir el Artículo



239 de la Constitución Política de la República en cuento a la facultad exclusiva del congreso para determinar exenciones en el pago de los distintos tributos.

De esta manera se beneficiaría el sistema tributario en cuanto al Impuesto Único Sobre Inmuebles ya que haría más beneficiosos para el contribuyente actualizar los valores de los inmuebles del cual es propietario, así como el declarar de forma real el valor de los mismos, disminuyendo con esto la necesidad de hacer avalúos directos por parte de la municipalidad por lo cual evitaría un mayor gasto.

Por lo que con dichas modificaciones ya no se infringiría el principio constitucional de igualdad ya que la aplicación de un descuento al pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles ya tendría una razón para su aplicación, siendo justificable y también se beneficiaría el sistema tributario ya que la municipalidad obtendría mayor cantidad de ingresos por el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles, ya que aumentaría el valor registrado de los inmuebles cuyos valores no son reales y evitaría gastos administrativos por la realización de avalúos directos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existen varios conflictos normativos, también conocidos como antinomias normativas de leyes vigentes, por lo que se debe eliminar dichas contradicciones principalmente cuando contrarían lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, tal como es el caso del Acuerdo Ministerial 21-2005 que aprueba el Manual de Valuación Inmobiliaria, el cual infringe el principio constitucional de igualdad por la forma en que regula el llamado factor descuento.

El Acuerdo Ministerial 21-2005, además de infringir el principio de igualdad, perjudica la recaudación del Impuesto Único Sobre Inmuebles otorgando un beneficio injusto de descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles ya que se beneficia a quien no cumple con la declaración del valor real y actualización de dicho valor del inmueble del cual es propietario.

Por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas, como autoridad emisora de dicho Acuerdo, debe reformarlo para que el mismo no sea contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala, adicionado a esto el Congreso de la República deben realizar modificaciones mediante reforma a la Ley de Impuesto Único Sobre Inmuebles para regular un descuento al Impuesto Único Sobre Inmuebles el cual, al contrario de perjudicar el sistema tributario, como lo hace actualmente con su regulación en el Acuerdo Ministerial 21-2005 y Manual de Valuación Inmobiliaria, este lo debe favorecer,





ANEXOS





**Muni
Guate**

Unidad De Información
Municipalidad de Guatemala

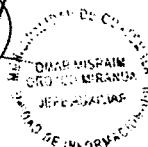
Guatemala, 30 de mayo de 2017

Expediente No. 386-2017

ASUNTO: JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS, presentó solicitud de información identificada con el expediente número 386-2017.

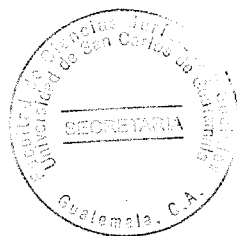
RESOLUCIÓN No. UDI-938-2017

La Unidad de Información de la Municipalidad de Guatemala, tiene a la vista la solicitud de información ingresada por medio de formulario electrónico con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS, identificada con el expediente número trescientos ochenta y seis guión dos mil diecisiete (386-2017), quien solicita información estadística sobre la cantidad de re evaluaciones de inmuebles ubicados en el municipio de Guatemala, para la determinación del Impuesto Único Sobre Inmuebles entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017. **CONSIDERANDO:** Que para atender la solicitud de información presentada dentro del presente expediente, se recibió informe remitido por la Dirección de Catastro y Administración del IUSI de la Municipalidad de Guatemala, por medio del cual se da respuesta a la solicitud planteada. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información deberá emitir **dentro de diez días siguientes**, la resolución en cualquiera de los términos que expresa el artículo citado, razón por la cual es procedente se dicte la resolución que en derecho corresponde. **POR TANTO:** Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 16, 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, 1 y 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República, al **RESOLVER se declara:** I. Se tiene por entregado a JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS, copia simple del informe tal como fue remitido por la Dirección de Catastro y Administración del IUSI de la Municipalidad de Guatemala, contenidos en dos (02) folios útiles en un solo lado. II. Notifíquese la presente resolución por medio del correo electrónico siguiente: legal.mendizabal@gmail.com y déjese constancia dentro del expediente respectivo. III. Firme la presente resolución trasládese al Archivo respectivo.



muniguate.com
T. 1551
f t i

21 calle 6-77, zona 1 Centro Cívico,
Primer Nivel.
Teléfono: 2285-8219





**Muni
Guate**

**Dirección de Catastro y
Administración del IUSI**

No. Expediente: 386-2017

Solicitante: Javier Antonio Mendizábal Rojas

Fecha: 26 de mayo de 2017

En respuesta a: "Solicito información estadística sobre la cantidad de re valuaciones de inmueble ubicados en el municipio de Guatemala para la determinación del Impuesto Único Sobre Inmuebles entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017".

La Dirección de Catastro y Administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles de la Municipalidad de Guatemala adjunta Informe No. DCAI-SCTC-007-2017.

Brenda Sucrey Unzué Pablagua
Enlace suplente UDI

Vo. Bo. Licda. Mónica Eugenia Rubio Gálvez
Directora de Catastro y Administración del IUSI



brup
c.c. archivo

municipiate.com
T. 1551
f s i

21 calle 6-77 zona 1, Palacio Municipal, Centro Cívico, Cuarto Nivel
Teléfono: 2285-8618





**Muni
Guate**

**Dirección de Catastro y
Administración del IUSI**

La Nueva Guatemala de la Asunción, 25 de mayo de 2017

ASUNTO: Expediente UDI-0386-2017, Javier Antonio Mendizabal Rojas; presentó solicitud de información sobre re valuación de inmueble en el Municipio.

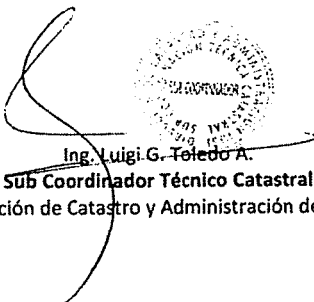
INFORME No. DCAI-SCTC-007-2017

Según providencia número DCAI-CMG-0056-2017 del enlace UDI, se da respuesta a la solicitud presentada en el expediente UDI-0386-2017; la Dirección de Catastro y Administración del IUSI informa:

1. La cantidad de avalúos directos practicados en el periodo fue de **354 avalúos practicados**.
2. Adicionalmente, el valor de un inmueble puede variar por los otros procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.
3. No se cuenta con información estadística de los cambios de valor producidos por estos mecanismos.

Sin otro particular por el momento, me suscribo.

Atentamente,

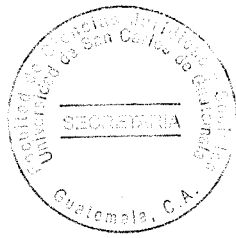


Ing. Luigi G. Toledo A.
Sub Coordinador Técnico Catastral
Dirección de Catastro y Administración del IUSI

C.c Archivo
KYDL/cgt

muniguate.com
T. 1551
f t i

7ma avenida 1-20 zona 4, Edificio Torre Café, Quinto Nivel, Oficina 501
Teléfonos: 2332-4888, 2332-4889, 2332-4890 y 2332 - 4891





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Tomo II. Editorial Heliasta, Argentina. 2001.

Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta ,28 Edición, Argentina. 2001.

FLORES FAENA, María José. **Análisis jurídico de los acuerdos municipales que modifican las bases de recaudación de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, de conformidad con el Artículo 239 de la Constitución Política De La República De Guatemala**. Tesis de Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2012 (s.e).

GIANINI, Achille Donato **Instituciones de derecho tributario**, Traducción española, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1957.

GIULIANI FONROUGE, Carlos María, **derecho financiero**. Editorial Depalma, Buenos Aires, 2011.

<http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq> (consultado 13/02/2018).

<http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk> (consultado 10/10/2017).

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=confiscar> (consultado el 18/10/2017).

http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/29_71a110_elprincipio.pdf (consultado el 18/10/2017).

<https://revistadehistoria.es/la-encomienda-en-hispanoamerica-colonial/> (consultada el 04/10/2017).

<https://www.sites.google.com/site/elsistematributario/las-contribuciones-especiales-concepto> (consultado el 02/02/2018).



<https://gerencie.com/concepto-y-definicion-de-tasa.html> (consultado el 10/10/2017).

MADRID HERRERA DE SIERRA, Telma Hildangelica, **La recaudación del impuesto único sobre inmuebles en la cabecera municipal de San Pablo Jocopilas del departamento de Suchitepéquez, por el periodo 2000-2004.** Tesis de post grado maestría en consultoría tributaria de la Facultad de Ciencias Económicas de Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2006 (s.e).

MARTÍN, José María y RODRÍGUEZ USÉ, Guillermo F. **Derecho tributario general.** Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1986.

MORALES, Omardy Leonel, **Las inconstitucionalidades en el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, en lo relativo al impuesto de circulación de vehículos terrestres por violar el principio de igualdad tributaria,** Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2014. (s.e).

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Libro de Edición Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L. 1ra. Edición, 1974.

PÉREZ ROYO, Fernando. **Derecho financiero y tributario parte general.** Editorial. Civitas. 8ª. edición.; Madrid, España, 1998.

RAMOS FERNÁNDEZ, Donald Estuardo, **El derecho tributario y los principios de legalidad e igualdad en Guatemala,** Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009. (s.e).

Revista española de derecho constitucional Año 12. Número. 36. Septiembre-diciembre 1992 (s.e).

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, **Derecho fiscal** 2a Edición, Editorial Oxford, México 2001.

SAÉNZ DE BUJANDA, Fernando. **Derecho financiero y tributario.** Edición. Tributaria. 3ª. edición.; Buenos Aires, Argentina, 1981.

SAINZ DE BUFANDA, Fernando. **Sistema de derecho financiero I.** Volumen segundo, Madrid España, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1985.



SANTIZO, Paola. **Manual de fianzas**. Edición. Tributaria, México, 1998.

Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) **Historia de la tributación en Guatemala tributación sinopsis**, Guatemala, Guatemala: (s.e) 2014.

VILLEGAS, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Editorial. Depalma. 5ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1994.

ZAVAL, Ernesto. **Finanzas públicas mexicanas**. Editorial Porrúa, México 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Tributario. Decreto 6-91, Congreso de la Republica, 1991.

Código Municipal. Decreto 12-2002, Congreso de la República, 2002.

Ley del Impuesto Único Sobe Inmueble, Decreto 15-98, Congreso de la República, 1998.

Manual de Valuación Inmobiliaria, Acuerdo Ministerial 21-2005, Ministerio de Finanzas Públicas, 2005.